



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00188-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	OMAR ORTEGA Y OTRO.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA- HOSPITAL UNIVERSITARIO CARI ESE-IPS UNIVERSITARIA CAMINO SIMON BOLIVAR- FUNDACIÓN MÉDICO PREVENTIVA "CLINICA PRADO"
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en fecha 25 de junio de 2021 se envió al llamado en garantía doctor Mauro Salazar Vidal, oficio de notificación por aviso No. 0152¹, pero no se ha recibido constancia de recibido por parte de la empresa 472.

Bajo este entendido, se requerirá a la empresa de correo 472 para que informe y haga llegar a este despacho la constancia de recibido de la notificación enviada al llamado en garantía.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

OFICIAR a la empresa de correo 472 para que informe y haga llegar a este despacho la constancia de recibido de la notificación por aviso enviada al doctor Mauro Salazar Vidal, a través de oficio No.0152 de 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 55Oficio No0152Nnotificaciónpor Aviso Mauro Salazar Vidal, expediente 08001333300420130018800 del estante digital.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb43a5819b8383ce9724df16463475351665025e4a1102c6447ee5864d37ff8**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2013-00204-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	MARÍA DEL CARMEN ALONSO HURTADO.
Demandado	MUNICIPIO DE USIACURI (ATL)
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se encuentra que el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B Magistrado Ponente OSCAR WILCHES DONADO, quien profirió providencia de segunda instancia fechada 05 de febrero de 2021:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 06 de julio de 2015, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGÁNSE las suplicas de la demanda.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Notifíquese esta providencia, al correspondiente Procurador delegado ante este Tribunal.

QUINTO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

De otra parte, conforme al artículo 114 del Código General del Proceso, dispone que: *del expediente se podrá solicitar copia y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:*

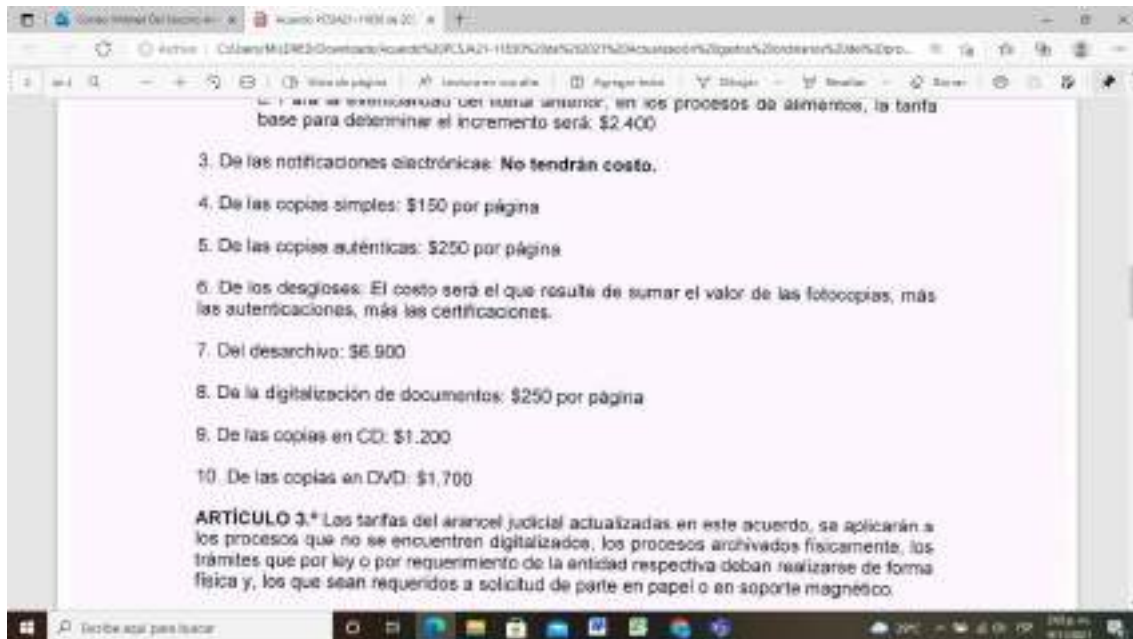
- 1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.*
- 2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*
- 3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado.”*

Así mismo, en el acuerdo PCSJA21-11830 de 17/08/2021 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA se actualizaron los valores del arancel judicial en asuntos civiles y de familia, jurisdicción de lo contencioso administrativo, constitucional y disciplinaria, regulando en su artículo segundo el valor de las tarifas así: **de las copias simples \$150 por página y de las copias auténticas \$250 por página, de la digitalización**

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de documentos \$250 por página; de las copias en CD \$1200 y de las copias en DVD \$1.700.

Los valores se aprecian a continuación del pantallazo del acuerdo en mención de la siguiente manera:



Por lo anterior, se ordenará que por secretaria se de aplicación al artículo 114 del Código General en lo que corresponda y además se expidan copias autenticadas solicitadas previa comprobación del cumplimiento del acuerdo en lo que respecta para el presente asunto, según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 y acreditada la consignación ante la entidad bancaria pertinente.

Finalmente en caso de expedición de copias, desarchivo de expedientes y digitalización de documentos además del artículo 114 del Código General del Proceso, el secretario del juzgado deberá dar aplicación a lo dispuesto en el acuerdo antes mencionado.

Se observa en el documento 76 del estante digital solicitud del abogado ARLINGTON RAMOS ARAGÓN, de noviembre 9 de 2021 a las 4:02 p.m., en la cual solicita copia del expediente, dado que aún no había sido devuelto por el contratista digitador según información de la secretaria del juzgado, al respecto se ordena se remita link del expediente para que tenga acceso al mismo.

De otra parte, debe advertirse que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 11 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargado para tales efectos en la Rama Judicial, como se ve en el estante digital del expediente 08001333300420130020400, solo hasta este momento fue pasado al despacho para proferir el auto correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

RESUELVE:

1. **ADVERTIR** que el expediente digitalizado solo fue descargado por el secretario del Juzgado en noviembre 11 de 2021, una vez fue enviado por la empresa encargada para tales efectos en la Rama Judicial, tal como se aprecia en el estante digital.
2. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Decisión B, mediante providencia febrero 5 del 2021.
3. **ADVIÉRTASE** al señor ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS, SECRETARIO del JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA, que debe dar aplicación al artículo 114 del Código General del Proceso y a lo dispuesto en el ACUERDO PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021, del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, dentro las funciones que le competen.
4. **CONSIGNADO** el valor correspondiente por la parte interesada según lo establecido en el Acuerdo PCSJA21-11830 de fecha 17 de agosto de 2021 ante la entidad bancaria pertinente y acreditada la consignación, por secretaria dese cumplimiento al artículo 114 del Código General del Proceso.
5. **ADVERTIR** al secretario del juzgado que debe remitir el link correspondiente a la parte interesada para que tenga acceso al expediente digitalizado.
6. Ejecutoriado este auto, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 134 DE HOY NOVIEMBRE 25 DE 2021 A
LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a23f81cc971689611f84f39d9e938b66456316818049820e1d55e146cd3760ad**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2014-00449-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	RAFAEL FERNÁNDEZ LOPEZ Y OTROS
Demandado	FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN- POLICIA NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante auto de fecha 11 de agosto de 2020, se ordenó requerir nuevamente a la Fiscalía Seccional 133 de Automotores con el fin de solicitarle una documentación necesaria y aún no ha sido allegada, por lo que se ordenará requerir nuevamente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la FISCALÍA SECCIONAL 133 DE AUTOMOTORES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días lo siguiente: copia autentica de todos los documentos correspondientes a la Noticia No 2153271 y denuncia 1238, referente al vehículo identificado con placas ZMA-959, camioneta marca MAZDA, color rojo, motor No. FE127478.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **544bb7e3945f50ee9a07d6b1776831e0f9566f9a29c4369c5cf031fe6cde7a7b**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2015-00336-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	MARINA BENILDA ALVAREZ POMAR.
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA Y EDUBAR S.A.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, y al entrar a estudiar el expediente de la referencia, observa este despacho que en providencia de fecha 28 de febrero de 2020, se ordenó oficiar a la Inspección Octava de Policía de Barranquilla, para que enviaran a este juzgado en el término de diez (10) días, con destino al proceso de la referencia unos documentos, lo cual no ha sido cumplido por parte del ente requerido, a pesar de existir una indagación preliminar al respecto.

Razón por la cual se ordenará requerir nuevamente a la Inspección Octava de Policía de Barranquilla.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO. - REQUERIR por **SEPTIMA OCASIÓN** a la **Inspección Octava de Policía de Barranquilla**, para que remita a este despacho con destino al expediente de referencia, en el término de ocho (8) días, los siguientes documentos

- Copia autenticada del expediente contenido del proceso policivo de restitución de bien fiscal relacionado con el lote donde se encontraba construido el Centro Comercial San Andresito en la ciudad de Barranquilla.

SEGUNDO. - Por secretaría líbrense los oficios correspondientes.

Deberá advertirse a las entidades oficiadas que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P.

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo



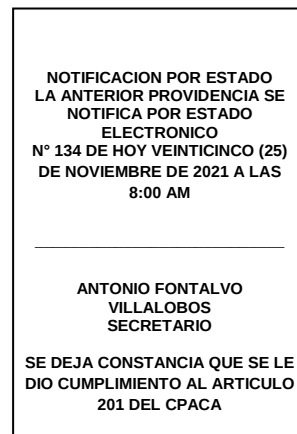
**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co [HYPERLINK](#)
"mailto:J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co.". Este Despacho **NO** remitirá
notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe
comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial,
para adoptar las medidas necesarias.

TERCERO. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de
2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su
envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la
referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.**



Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la
Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad27d865a21f71e6e479b8be84e41b7761c5701a7fa6471f116d156cb75a6627**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO	08001-33-33-004-2016-00237-00.
MEDIO DE CONTROL O ACCIÓN	EJECUTIVO (A CONTINUACIÓN EXPEDIENTE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL)
DEMANDANTE	ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE
DEMANDADO	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA
JUEZ	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha revisado el expediente de la referencia, se advierte que, mediante escrito radicado ante este Juzgado el 11 de noviembre de 2021¹, la parte actora solicitó: **i)** se librara mandamiento de pago en contra de la Nación-Ministerio de Educación Nacional-Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio a favor del señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE de conformidad a la sentencia proferida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico Despacho 003 Sala de Decisión Oral-Sección B; **ii)** y se decreten y practiquen las medidas cautelares requeridas en la presente acción ejecutiva.²

Ahora bien, siendo ello así, tenemos que en la sentencia que se pretende ejecutar se ordenó por parte del Honorable Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Atlántico-Despacho 003-Sala de Decisión Oral-Sección B, mediante providencia del 21 de febrero de 2020:

“PRIMERO: REVÓCASE la sentencia de 30 de mayo de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Declárese la nulidad del Oficio calendado 18 de enero de 2016, proferido por el Distrito de Barranquilla-Secretaría de Educación Distrital de Barranquilla, mediante el cual se denegó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria a favor del señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, de conformidad con las explicaciones precedentes.

TERCERO: Como consecuencia de la anterior declaración, CONDÉNASE a la NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO a pagar al señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, la sanción moratoria de que trata el artículo 2° de la ley 244 de 1995, subrogado por el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, equivalente a un día de salario

¹ Documento digital No. 18.

² Documento digital No. 18, folio 2.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

*básico desde el 23 de junio de 2015 hasta el 1o de diciembre de 2015, de acuerdo con lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia. (...)*³

Teniendo en cuenta lo anterior, es menester indicar que, en el presente asunto a efectos de liquidar la prestación reconocida, primero debe saberse con certeza la base del salario básico que percibía el demandante en el momento en que se realizó la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parcial, esto es, lo concerniente al año 2015, como quiera que la solicitud se efectuó el 5 de marzo de 2015⁴.

Siendo ello así, procedió este Despacho a revisar el expediente digitalizado de manera exhaustiva, sin embargo, dentro del proceso no obra certificación de salarios del demandante, razón por la que se considera necesario, antes de decidir si se libra mandamiento de pago, requerir a la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, para que certifique el salario básico percibido en el año 2015, por el señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.337.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Requírase a la Secretaría de Educación del DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA para que, en el término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique el salario básico percibido en el año 2015, por el señor ELKIN HERNAN ANILLO LUQUE, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.589.337.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 de noviembre de
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

³ Visible a folios 11-12 del documento 06 del expediente digitalizado.

⁴ Véase folio 14, documento digital No 01.

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9fb5e16ccb6baf5c5059a96a2e4f3282b6eee41644d4016fc70973edef0d4b**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2016-00327-00
Medio de control	EJECUTIVO
Demandante	OSIRIS TAIBEL SARMIENTO
Demandado	E.S.E. CENTRO DE SALUD DE TUBARÁ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el expediente para proveer lo pertinente, encuentra el Despacho que mediante providencia de 12 de diciembre de 2017¹, se ordenó: i) aprobar liquidación de crédito por la suma de 3.225.290,31; ii) la parte demandante presentó liquidación adicional de crédito el 15 de octubre de 2020 liquidando intereses desde 01 de junio de 2017², y; iv) el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, por orden de este juzgado, realizó cálculo de la liquidación del crédito.

Que tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 446 del CGP; se le dio traslado a la parte ejecutada³, por el término de tres (3) días de conformidad con el numeral 2º del artículo 446 del CGP.

Atendiendo lo anterior, tenemos en principio que el artículo 446 de CGP, establece:

“Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

Ahora bien, en el *sub iudice*, la parte ejecutada no presentó ninguna objeción a la liquidación adicional de crédito mostrada por la parte ejecutante, este Despacho observa que se hace necesario modificar la liquidación del crédito presentada por la apoderada del ejecutante visible en el documento digital No. 28, toda vez que la parte demandante solicita liquidación adicional del crédito incluyendo el pago de intereses desde el 01 de junio de 2017, sin embargo, es claro, que en este proceso existe una aprobación de liquidación inicial que incluyó dicho período, por lo cual, conviene impartir aprobación a la liquidación realizada por el Contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien actualizó el crédito con posterioridad al 13 de diciembre de 2017, tal y como puede comprobarse en la liquidación remitida, visible en el documento 40 del

¹ Documento digital No. 25.

² Documento digital No. 28

³ Documento digital No. 41.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

expediente digital, en la cual se observa que fue liquidado desde el período comprendido desde el 13 de diciembre de 2017 hasta 15 de octubre de 2021.

Así las cosas, considera este Despacho sin hesitación alguna, que la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, debe modificarse, la cual quedará conforme se practicó por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico por valor de un MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.763.727,59) por concepto de intereses de mora, obrante en el documento 40 del estante digital.

En virtud de lo anterior, se

DISPONE:

MODIFÍQUESE la liquidación adicional de crédito presentada por la parte actora y apruébese la liquidación adicional practicada por el contador adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, por valor de un MILLÓN SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$1.763.727,59) por concepto de intereses de mora, obrante en el documento 40 del estante digital, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°134 DE HOY 25 DE noviembre de 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 08d7f5103ae98e2cd914e23ffde20c038946752144a0ab29d6798289729cfad2

Documento generado en 24/11/2021 01:21:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2018-00422-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN POPULAR
Demandante	PAOLO CARO GUARNIERI Y OTROS
Demandado	MUNICIPIO DE PUERTO COLOMBIA, SECRETARÍA DE DESARROLLO TERRITORIAL Y SECRETARÍA DE TRÁNSITO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que la parte demandante presentó escrito en la calenda 14 de octubre de 2021, indicando que la parte demandada no le remitió los documentos que hacen parte del expediente administrativo “CENTRO COMERCIAL PLAZA CAMPESTRE”, (documento digital No. 45).

Al revisarse la actuación se comprueba que, en efecto, no se ha dado traslado de dicha prueba recaudada, por lo que se ordenará por secretaría la remisión del link del expediente digital a la parte demandante, para que pueda ser revisado en totalidad.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

Ordénese que por Secretaría se le remita el link del expediente digital al correo electrónico olgapinillosabogados@gmail.com, suministrado en la solicitud, para que pueda ser revisado en totalidad por la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE
DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7ac8739e919bf67ec430da21aaf33294ca84498c48a6695510602c70ac0739e**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

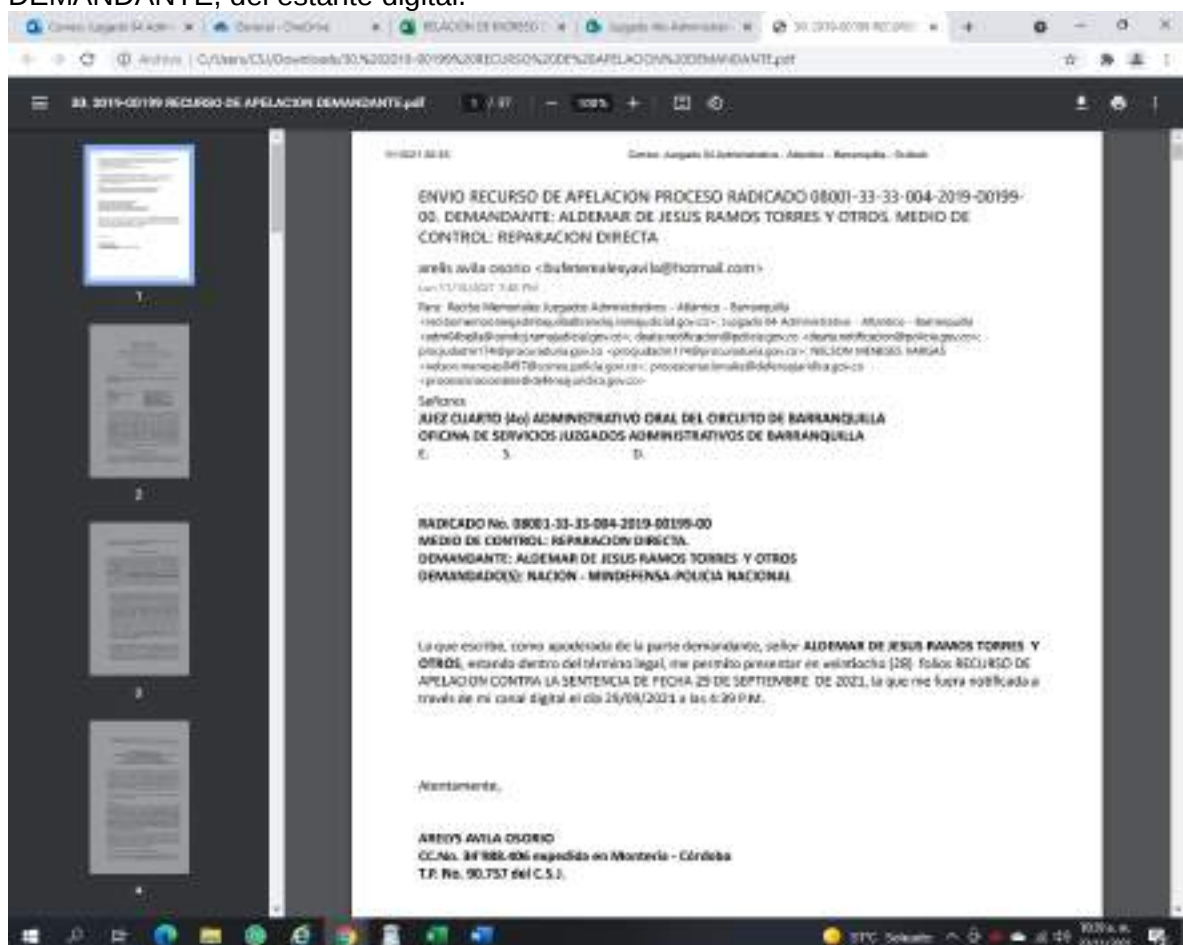
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00199-00.
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	ALDEMAR DE JESÚS RAMOS TORRES Y OTROS.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

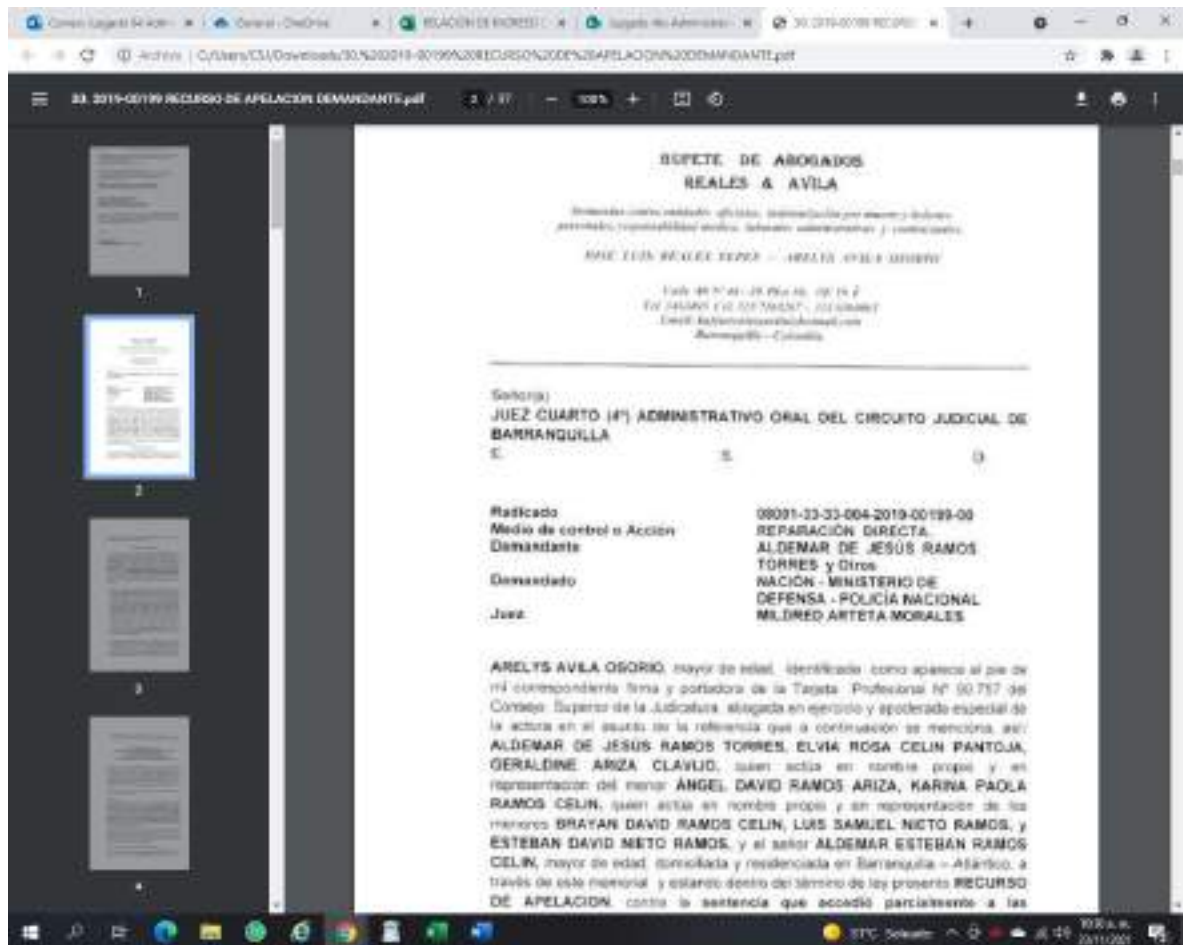
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante, ARELYS AVILA OSORIO, en fecha 11 de octubre de 2021, a las 7:48 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 30. 2019-00199 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



Por su parte, el apoderado judicial de la parte demandada NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL, NELSON MENESES VARGAS, en fecha 13 de octubre de 2021, a las 4:50 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandada obrante en el documento 32. 2019-00199 RECURSO DE APELACIÓN POLICÍA NACIONAL, del estante digital.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

23. 2019-00199 RECURSO DE APELACION POLICIA NACIONAL

487021-804

Correo: Juzgado 4 Administrativo - Atlántico - Barranquilla - Sudste

PRESENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 2019-00199 - ALDEMAR DE JESUS RAMON TORRES y OTROS - para el Juzgado 4 Administrativo oral de Barranquilla

NELSON MENESES VARGAS <nelsonmenses1497@correo.policia.gov.co>
Vía 15/05/2019 4:00 PM

Para: Juzgado 4 Administrativo - Atlántico - Barranquilla <administracion4@nacioncolombiana.gov.co>; Nación Colombia
Juzgado Administrativo - Atlántico - Barranquilla <tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co>;
tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co <tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co>;
tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co <tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co>;
tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co <tribunaladministrativobarranquilla@nacioncolombiana.gov.co>;

1 archivo adjunto (22 KB)

RECURSO DE APELACION - 2019-00199 - ALDEMAR DE JESUS RAMON TORRES y OTROS - por...

Honorable Juez
MILDRED ARTEAGA MORALES
Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Barranquilla
C. S. D.

REF. PROCESO	087013533702 2019-00199-01
MEDIO DE CONTROL	REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE	ALDEMAR DE JESUS RAMON TORRES y OTROS
DEMANDADO	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL

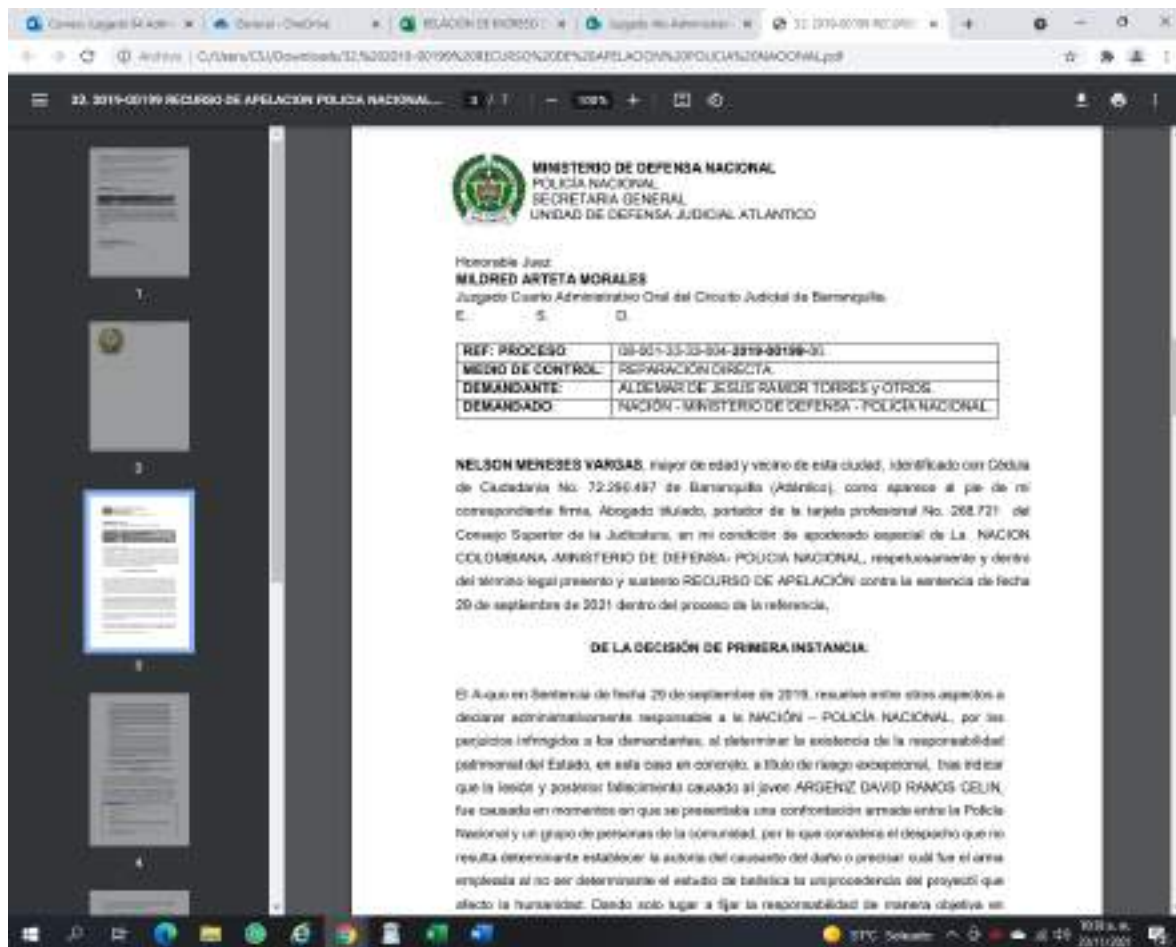
NELSON MENESES VARGAS, mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico), como aparece al pie de mi correspondiente firma, Abogado Titulado, portador de la tarjeta profesional No. 298.721 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado especial de LA NACION COLOMBIANA-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL, respetuosamente y dentro del término legal prescrito y sufriendo RECURSO DE APELACION contra la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2011 dentro del proceso de la referencia.

Atentamente,

NELSON MENESES VARGAS
C.C. No. 72.290.497 de Barranquilla (Atlántico),
T.P. 298.721 del Consejo Superior de la Judicatura.
Celular: 3016423853



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 29 de septiembre de 2021, fue notificada a las partes el día 29 de septiembre del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 30 de septiembre de 2021 hasta el día 15 de octubre del 2021. Estando dentro del término legal para la presentación del recurso de alzada contra la sentencia de fecha 29 de septiembre del 2021, proferida por este Juzgado se ha formulado el mismo por la parte demandante y demandada.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Con fundamento en la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por los apoderados judiciales de la parte demandante y demandada, en contra de la sentencia de septiembre 29 de 2021, proferida por este juzgado.

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 134 DE
HOY NOVIEMBRE 25 DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE
SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **b3b3549632e05abb011fb0c25fcbe09a3183199ead139dd88914b70078ac0700**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00248-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	MÓNICA PEREZ BARRAZA
Demandado	MUNICIPIO DE MANATÍ
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante oficio No. 0091¹, se requirió al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que allegara una información necesaria para la admisión del presente proceso, pero se avizora que no se ha obtenido respuesta del mismo.

Siendo ello así, esta agencia jurisdiccional ordenará requerir nuevamente al mencionado juzgado para que allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente al Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir del recibo del oficio correspondiente, allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con relación al proceso radicado bajo el número 080013333005201900116, constancia donde se indique lo siguiente:

1. Si la demanda presentada provino de la jurisdicción ordinaria laboral y la fecha en la cual se presentó la misma.
2. Quiénes figuran como demandantes dentro del proceso de la radicación mencionada en precedencia.
3. Copia del auto por medio del cual se ordenó desagregar la demanda en cuestión.
4. Certificación donde se indique si a la aquí demandante MÓNICA PÉREZ BARRAZA, se le entregó constancia donde manifieste la desagregación de la demanda primigenia y su presentación nuevamente para ser sometida a reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

Digital nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 15Oficio 0091Juzgado Quinto Administrativo Oral de Barranquilla, expediente 08001333300420190024800.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a6579135731c932482e9aa3914e235b6087c2719ab5dfa19503d16c6a53517b**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

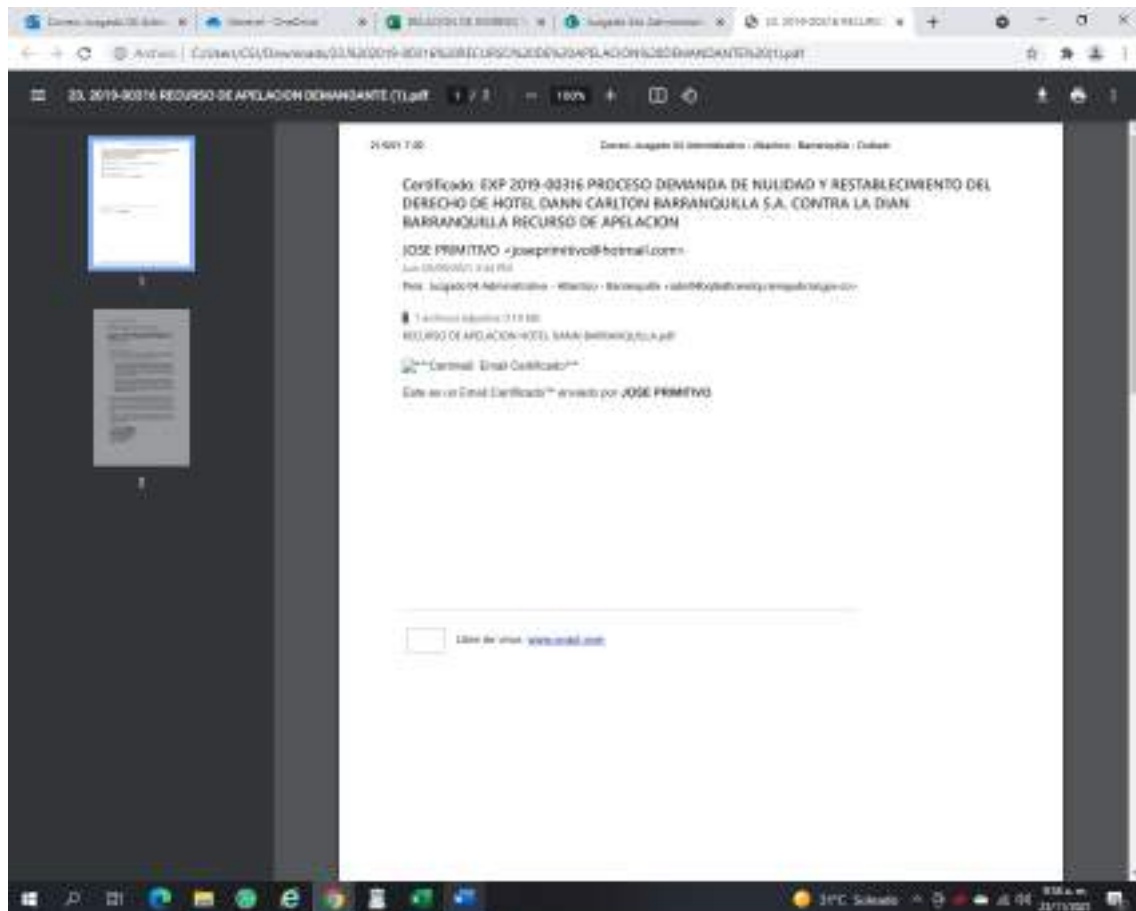
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2019-00316-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	HOTEL DANN CARLTON BARRANQUILLA S.A.
Demandado	DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

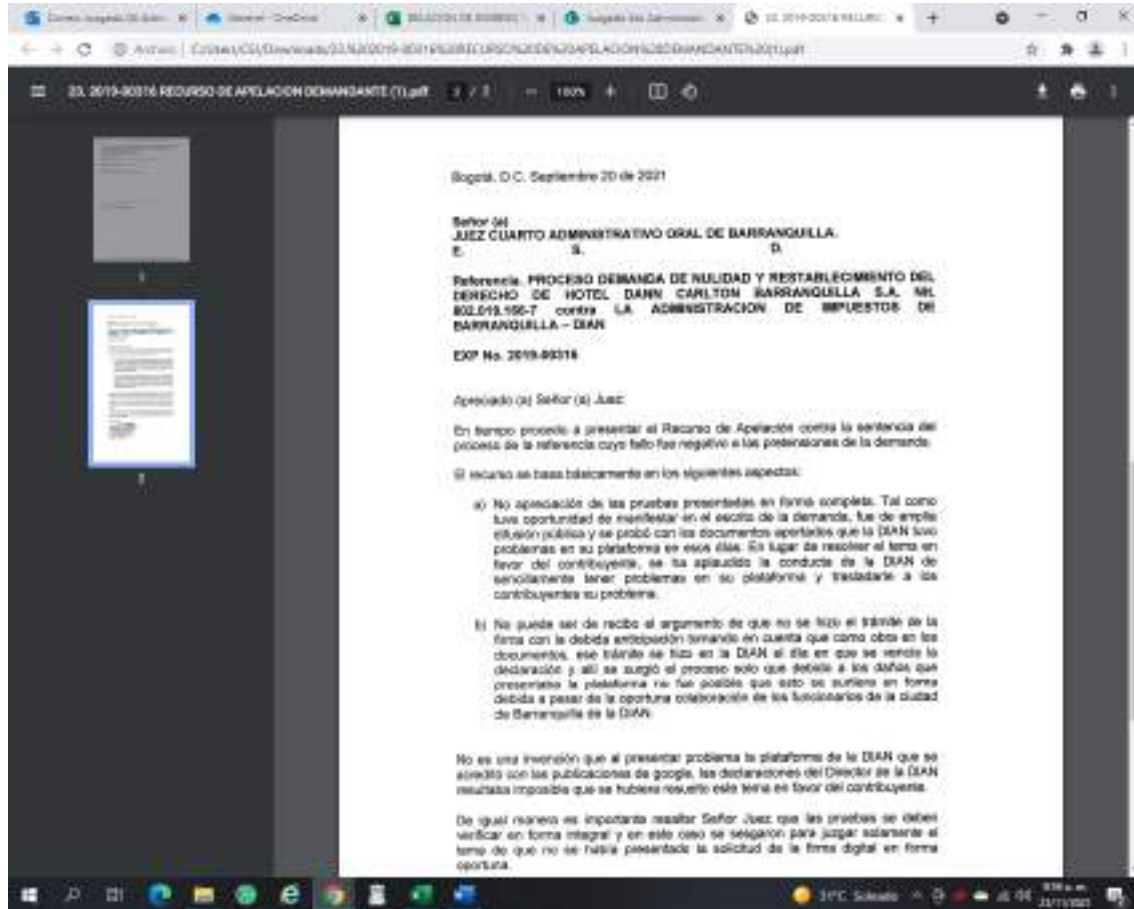
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante JOSÉ PRIMITIVO SUÁREZ GARCÍA, en fecha 20 de septiembre de 2021, a las 3:34 pm., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 23. 2019-00316 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 06 de septiembre de 2021, fue notificada a las partes el día 6 de septiembre del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 7 de septiembre del 2021 hasta el día 22 de septiembre del 2021, el cual fue interpuesto en tiempo por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

De conformidad con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 6 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 134 DE HOY NOVIEMBRE 25 DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e24e9c69fb06ba787a1db05dcf53ae252f8f2372c110ed5da389dc55a914cf92**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00059-00
Medio de control o Acción	NULIDAD.
Demandante	ADOLFO ENRIQUE FONTALVO MOLINA
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS - CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Advierte el Juzgado que, los antecedentes administrativos del presente asunto ya fueron allegados por parte del MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y del CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS¹, pero se observa que no fueron aportados los audios de las respectivas sesiones en medio magnético, como fue solicitado por este Despacho, por lo que se ordenará requerir en tal sentido.

Por otra parte, la Registraduría Nacional del Estado Civil, no ha allegado los documentos pedidos, por lo tanto, se ordenará requerir nuevamente, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, lo siguiente:

- Copia del acta general de escrutinio y todos los formularios E24, E26 y la declaratoria de elección del concejo municipal de Santo Tomás (Atlántico).
- Copia de las actas y/o resoluciones de declaratoria de los partidos políticos que tienen bancadas al interior del Concejo Municipal de Santo Tomás con relación a su declaración política sea partido de gobierno, independiente u oposición.

Finalmente, se advierte a las partes e intervinientes en este proceso, que dada la entrada en vigencia del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, todos los memoriales que presente en lo sucesivo, deberá enviarlos a los demás sujetos procesales vinculados a la presente actuación, y mostrar constancia de ello en el correo remitido a esta agencia judicial, en virtud del artículo 31 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documentos; "16RespuestaConcejoSantoTomas.pdf" y "17RespuestaMunicipioSantoTomas.pdf" expediente digitalizado 08001333300420200005900



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Primero. – Requiérase nuevamente al MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS y al CONCEJO MUNICIPAL DE SANTO TOMÁS, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, los antecedentes administrativos de la actuación administrativa que culminó con la expedición de la Resolución No 002 del 7 de enero de 2020, expedida por la mesa directiva del Concejo Municipal de Santo Tomás, por medio de la cual se designan las comisiones permanentes para la vigencia 2020, incluyéndose especialmente los audios de las respectivas sesiones en medio magnético.

Segundo. – Requiérase nuevamente A LA REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, para que remita con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable termino de diez (10) días, lo siguiente:

- Copia del acta general de escrutinio y todos los formularios E24, E26 y la declaratoria de elección del concejo municipal de Santo Tomás (Atlántico).
- Copia de las actas y/o resoluciones de declaratoria de los partidos políticos que tienen bancadas al interior del Concejo Municipal de Santo Tomás con relación a su declaración política sea partido de gobierno, independiente u oposición.

Tercero. – En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co HYPERLINK "mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co.". Este Despacho NO remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. – Advertir a la entidad oficiada que el incumplimiento a una orden judicial acarreará sanciones disciplinarias de acuerdo al artículo 44 del C.G.P. Líbrese por secretaria los oficios correspondientes.

Quinto. - Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Juzgado, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO (25)
DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLOBOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **53beb5e108ddb9b687ec5e5fcfeab3fe910a014ff35dbc90431f80cce1a7d7b5**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00100-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAÚL HERNÁN OROZCO ARMENTA
Demandado	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que el día 30 de junio de 2021¹, se ordenó oficiar a la Dian, para que allegara una documentación.

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la parte demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., no ha dado respuesta respecto a los documentos requeridos, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de ocho (8) días, allegue la información solicitada, así:

1.- Que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se expida y que además se anexe:

- *Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.*
- *Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.*
- *Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.*

2. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- *La evaluación de desempeño.*
- *El cumplimiento de metas.*

Por todo lo anterior, se le requiere a la parte demandada UAE DIAN., a fin que envíe un ejemplar del memorial de respuesta al oficio 0159 presentado, a las demás partes del presente proceso, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a este Despacho, y así mismo, se le insta para que proceda de igual forma en las actuaciones posteriores.

¹ Ver documentos; “40AutoOficia.pdf” y “42Oficio#0159Dian.pdf” expediente digitalizado 08001333300420200010000.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - REQUERIR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL - DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN., para que en el término de ocho (08) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, allegue en su totalidad los documentos requeridos dentro del presente asunto, así;

1.- Que funcionarios han ocupado el cargo de la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de Maicao, desde el 11 de octubre de 2019, hasta la fecha en que se expida y que además se anexe:

- Procedimiento mediante el cual se llevó a cabo la selección del funcionario.

- Perfil de los funcionarios que fueron seleccionados.

- Acto administrativo por el cual se hizo el nombramiento.

2. Oficiar a la Oficina de Personal (o a la que corresponda) de la U.A.E. – DIAN, para que certifique si durante el periodo en que el señor RAÚL HERNAN OROZCO ARMENTA se desempeñó como designado en la Jefatura de la División de Gestión de la Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas de Maicao de la Unidad Administrativa Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales:

- La evaluación de desempeño.

- El cumplimiento de metas.

Segundo. – En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que ÚNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY VEINTICINCO (25)
DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86a9a5ded56fcad8afa9a23fc7ee82368142cee0e79782e68c2323b652977f24**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00124-00
Medio de control o Acción	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandante	DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO y otros.
Demandado	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICIA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha 4 de agosto de 2021¹, este Juzgado ordenó oficiar nuevamente a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializado contra organizaciones criminales, ubicada en el paseo de Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de Policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLON, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito radicado SPOA- 08-001-60-00000-2018- 00200.

También se ordenó oficiar al Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a fin de que allegue al proceso, certificación sobre si al señor DIONISIO ENRIQUE SANDOVAL MORENO, con C.C. # 12.647.615, se le realizó acto administrativo mediante el cual se le reconoce el pago de indemnización alguna por las lesiones padecidas el día 27 de enero de 2018, que le fueron calificadas por la Junta Medico Laboral No. 1304 del 22/03/2019. Lo anterior se cumplió mediante los oficios # 0198 y 0199 del 6 de agosto de 2021².

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN no ha aportado en su totalidad los documentos solicitados, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de ocho (8) días, allegue la información requerida.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documento "18AutoOficia.pdf" estante digital proceso 08001333300420200012400

² Ver documento "Oficios0198y0199.pdf" estante digital proceso 08001333300420200012400



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

Primero. – REQUERIR a la Fiscalía General de la Nación y/o Fiscalía 149 Especializado contra organizaciones criminales, ubicada en el paseo de Bolívar con carrera 45 esquina Edificio Manzur de Barranquilla, a fin de que allegue al proceso, en el término improrrogable de ocho (8) días, la copia de las carpetas o informes preliminares, así como la formulación de acusación, que haya adelantado con respecto a los hechos ocurridos el día 27 de enero del 2018 en horas de la mañana, al lado de las instalaciones de la Estación de policía San José, donde resultaron 6 uniformados de policía fallecidos y otros lesionados debido a la explosión de un artefacto colocado presuntamente por miembros del grupo subversivo denominado ELN, y por lo que se investiga a los señores CRISTIAN CAMILO BELLÓN, NILSON MIER VARGAS y DALILA DUARTE como autores del ilícito, radicado SPOA- 08-001-60-00000-2018- 00200.

Segundo. – Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

Tercero. - Anexar por secretaría al expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO (25)
DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f62935beae1a7a753038dea25f6a8acbf156a06797348290620ae3f611a4cf0a**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00133-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD).
Demandante	COLPENSIONES.
Demandado	WALTER ELIÉCER DUEÑAS ACOSTA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES:

Mediante auto de fecha treinta (30) de agosto de 2021¹, este Juzgado ordenó requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegara al despacho constancia de recibo de los oficios 0432 del 9 de octubre de 2020 y 0036 del 10 de febrero de 2021. Lo anterior se cumplió mediante oficio # 0237 de 30 de agosto de 2021².

Ahora bien, revisado exhaustivamente el expediente, hallamos que la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472 no ha dado respuesta a lo pedido, por tanto, se ordenará requerir nuevamente a la entidad anteriormente mencionada, para que en el término de ocho (8) días, allegue la información solicitada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - REQUERIR NUEVAMENTE a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de diez (10) días, certificación donde conste el recibido de los oficios 0432 del 9 de octubre de 2020 y 0036 del 10 de febrero de 2021.

Segundo. – En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. **SE ADVIERTE** a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen EXCLUSIVAMENTE desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co **HYPERLINK** "<mailto:J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co>". Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe

¹ Ver documento "19AutoRequiere.pdf" estante digital proceso 08001333300420200013300

² Ver documento "21OficiosNo0237EmpresaDeCorreo472.pdf" estante digital proceso 08001333300420200013300



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Tercero. - Advertir a las partes, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO (25)
DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS
8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE
DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO
201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b07ff87b3bedcafb2dfc4ec1b74c45dbb19f85866546a76f752c98a912280ead**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

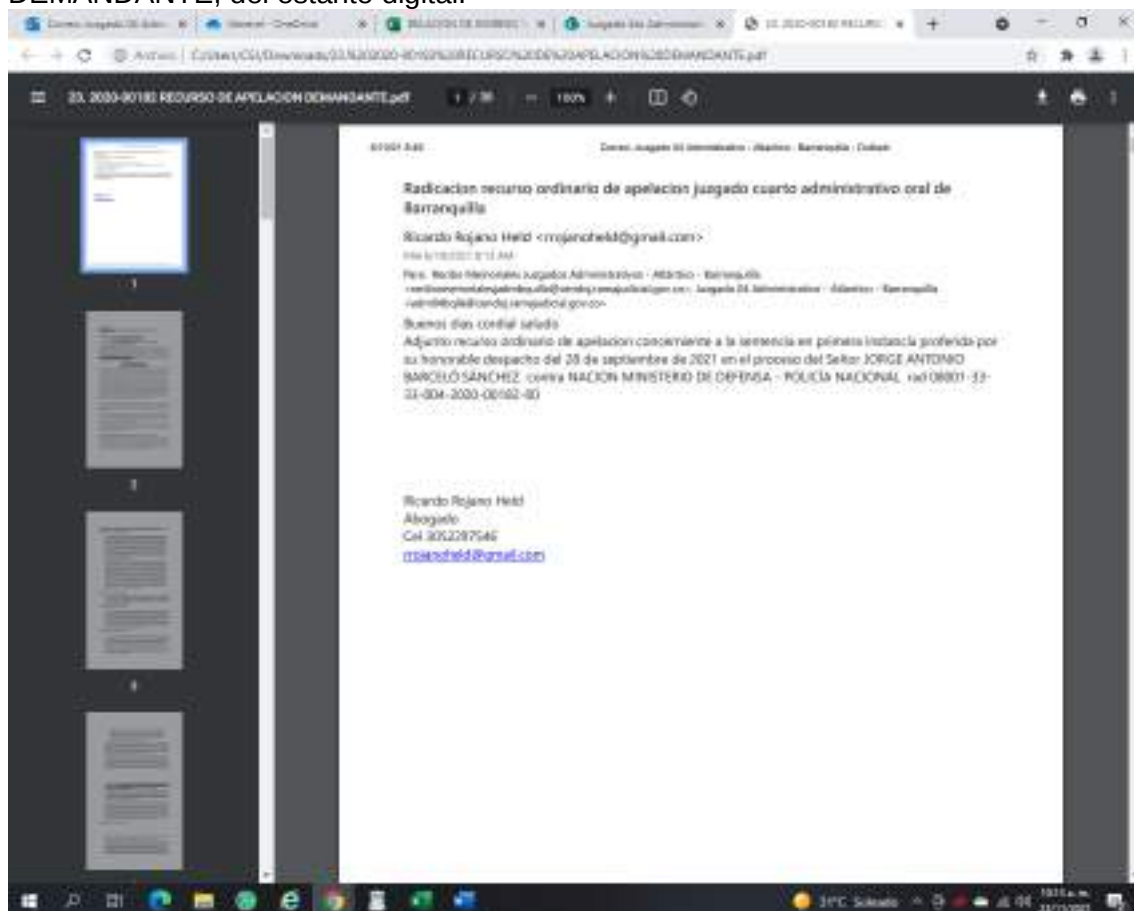
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00182-00.
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JORGE ANTONIO BARCELÓ SÁNCHEZ.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICÍA NACIONAL.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

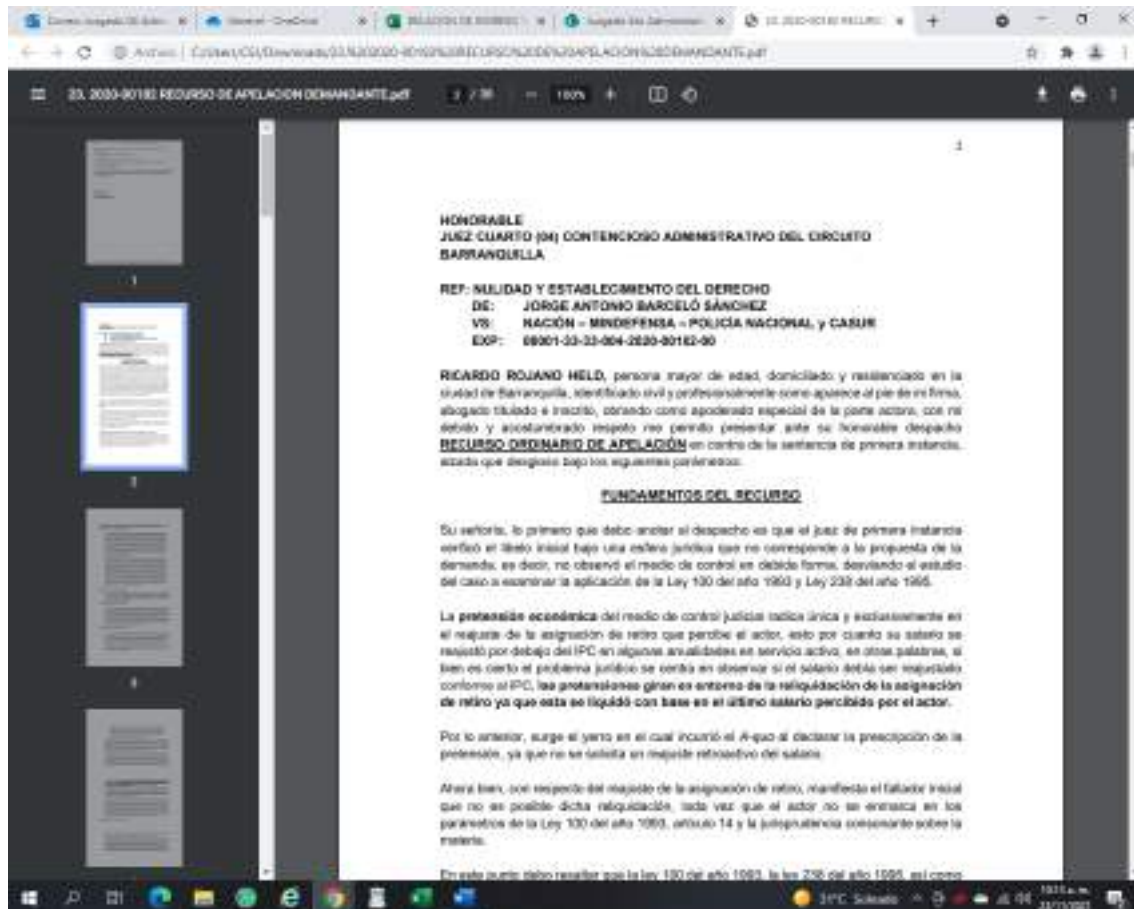
I. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente para su estudio, se da cuenta del Recurso de Apelación interpuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, RICARDO ROJANO HELD, en fecha 6 de octubre de 2021, a las 8:13 am., vía correo electrónico, al correo institucional: adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co. A continuación, se coloca el pantallazo del correo electrónico remitido por el apoderado de la parte demandante obrante en el documento 23. 2020-00182 RECURSO DE APELACIÓN DEMANDANTE, del estante digital.





Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico



La providencia de fecha 28 de septiembre de 2021, fue notificada a las partes el día 28 de septiembre del 2021, el término para interponer el recurso de apelación empezó a contarse a partir del día 29 de septiembre del 2021 hasta el día 14 de octubre del 2021, el cual fue interpuesto en término por la parte demandante.

De conformidad con lo anterior, se hace necesario dar aplicación a lo señalado en el Art. 243 del C.P.A.C.A., modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 del 2021, el cual consagra:

“Artículo 243. Modificado Art. 62 de la Ley 2080 de 2021 Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia.

Por consiguiente con la normatividad anotada en precedencia y por haberse interpuesto el recurso dentro del término legal para ello, se concederá la apelación en el efecto suspensivo.

En el mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

1. Concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia de septiembre 28 de 2021, proferida por este juzgado.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2. Por la Secretaría envíese el expediente y sus anexos al Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 134 DE HOY NOVIEMBRE 25 DE 2021
A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18f1b678d3d1287a24c6461453ece82e30a37f517e6ca940a43c2546b9a19843**

Documento generado en 24/11/2021 01:22:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00191-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
Demandante	BEATRIZ AMADOR DE BERNAL
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-POLICIA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente digital, advierte el despacho que mediante oficio No. 0256 de fecha 23 de agosto de 2021¹, se requirió al demandado Policía Nacional-Archivo General y Área de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para que aportara una documentación necesaria, pero a pesar de haber obtenido respuesta por parte de la demandada en fecha 20 de octubre de 2021², al revisar dicha documentación no se hallan insertos los mencionados antecedentes administrativos correspondientes.

Siendo ello así, es evidente que la documentación solicitada se encuentra incompleta por lo tanto se requerirá nuevamente para que sea allegados los documentos faltantes, dado que en lo remitido solo se encuentran unos relacionados con unas cesantías definitivas constante de dos folios.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

REQUERIR nuevamente a la POLICÍA NACIONAL-ARCHIVO GENERAL Y ÁREA DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL, para que allegue a este Despacho al correo electrónico adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, con destino al expediente de la referencia en el término improrrogable de diez (10) días la siguiente información: Antecedentes administrativos correspondientes al difunto **señor Francisco Leonardo Bernal Consuegra, quien en vida se identificaba con cédula de ciudadanía No. 17.010.098**, dado que los documentos remitidos solo se encuentran unos relacionados con unas cesantías definitivas constante de dos folios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

Digitar nombre del secretario
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver archivo 22Oficio0256 Policía Nacional Archivo General y otro, expediente 08001333300420200019100.

² Ver archivo 24Respuesta Policía Nacional, expediente 08001333300420200019100.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a846a1031d3fc01fc9537c2fc6a914a794ba10dd1c84d0d27231ef4f87f2c3ff**

Documento generado en 24/11/2021 01:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

La señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ, actuando por medio de apoderado, presentó ante esta jurisdicción demanda ejecutiva solicitando que se libre mandamiento de pago en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de quinientos setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$572.484.694), discriminados así: \$48.825.533 por concepto de prestaciones sociales período 1998-2000, \$244.387.124 por concepto de intereses moratorios período 2001-2020, \$279.272.037 por concepto de intereses corrientes, con fundamento de la sentencia que en su favor profiriera el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, de 14 de diciembre de 2012.

Plantea la libelista que la condenada no ha dado cumplimiento a la providencia judicial, porque la sentencia fue notificada por edicto el día 23 de enero de 2015, el cual fue desfijado el 27 de enero de 2015. Así mismo se entiende que, la sentencia se encuentra ejecutoriada desde el día 2 de febrero de 2015, tal y como se evidencia de la constancia de ejecutoria, suscrita por la secretaria general del Tribunal Administrativo del Atlántico, sin embargo, al solicitar el pago ante la Fiscalía General de la Nación, dicha entidad en diferentes oportunidades le ha manifestado que su pago está en el turno 27 dentro del listado de sentencias a pagar, adjuntando la constancia¹.

De todo lo cual, advierte el Despacho que el título ejecutivo de recaudo, lo configura la sentencia que en su favor profiriera por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjueces, de 14 de diciembre de 2012 que ordenó lo siguiente:

“Primero. - Revócase la sentencia del 19 de agosto de 2004, dictada por la Sala de Descongestión para los Tribunales del Atlántico, Córdoba, Magdalena, Sucre y Bolívar, que denegó las pretensiones de la demanda.

¹ Documento 03.2020-01-28 16-53.pdf del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Segundo.- En su lugar, declárase la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio N° 10461 del 29 de diciembre de 1999, por medio del cual la Secretaría General de la Fiscalía General de la Nación denegó el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación a la doctora Cecilia Crespo de Gómez.

Tercero.- En consecuencia, a título de restablecimiento del derecho, condénase a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reconocerle y pagarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, la Bonificación ordenada por el Decreto 664 del 13 de abril de 1999, en la cuantía y condiciones establecidas por éste.

Cuarto.- Del mismo modo, se condena a la Nación (Fiscalía General de la Nación), a reajustarle a la doctora Ilva Cecilia Crespo de Gómez, los salarios y prestaciones sociales devengados, teniendo en cuenta el monto de la bonificación mencionada.

Quinto.- Condénese, igualmente, a la Nación (Fiscalía General de la Nación), al pago de los intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por estos conceptos, hasta cuando se produzca el pago respectivo.”²

Con la implementación del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el artículo 297 en relación con el título ejecutivo establece:

“Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

- 1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.**
2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.
3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.
4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar”. (Negritas fuera del texto original).

La sentencia es la decisión judicial que pone fin al proceso de cognición en cualquier instancia y por el cual se desata el litigio aplicando las disposiciones

² Visible a folio 11, del documento 02 del expediente digitalizado.



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

legales pertinentes. Es un acto procesal por medio del cual se produce la terminación normal del proceso.

Una vez en firme la sentencia, es necesario dar cumplimiento al primer cometido de la Justicia, esto es, ejecutar lo ordenado en ella. De nada sirve haber obtenido un resultado positivo en la sentencia, si después no se dispone de los medios necesarios para el adecuado y fiel cumplimiento de la misma.

La ejecución tiene por finalidad llevar a puro y debido efecto (realizar en la práctica) el pronunciamiento judicial contenido en la sentencia.

La sentencia debe cumplirse en sus propios términos, estando las partes vencidas obligadas a cumplirlas en las formas y términos que en aquellas se consignen. El contenido, alcance y efectos de la sentencia es el elemento esencial a partir del cual se construye el proceso de ejecución forzosa, ya que la base de éste es el contenido obligatorio de la sentencia a ejecutar.

El Despacho procederá a verificar la condena impuesta, así como toda la actuación desplegada a fin de constatar la procedencia del mandamiento de pago, teniendo en cuenta las consideraciones que a continuación pasan a explicarse:

En el presente caso, la condena impuesta a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, podría decirse que contiene tres aristas:

- ✓ Reconocer a la demandante ILVA CECILIA CRESPO DE GÓMEZ, la bonificación por compensación ordenada por el Decreto 664 de 13 de abril de 1999, en la cuantía y condiciones establecidas en dicho decreto.
- ✓ El pago de los salarios y prestaciones sociales devengados, teniendo en cuenta el monto de la bonificación reconocida.
- ✓ El pago de intereses moratorios correspondientes a las sumas adeudadas por estos conceptos, hasta que se produzca el pago.

Esta agencia judicial, a través de auto del 10 de septiembre de 2021 resolvió remitir el expediente al contador adscrito al Tribunal Superior Administrativo del Atlántico, a fin que realizare la correspondiente liquidación de la obligación hasta la fecha, tal como se ordenó en la sentencia adiada 14 de diciembre de 2012 (documento digital No. 31), reposando en documento digital No. 33 la liquidación elaborada por el contador.

El ejecutante aporta como título ejecutivo la copia de la sentencia que impuso la condena, sentencia de 14 de diciembre de 2012, proferida por la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sala de Conjuces, (documento digital No. 02), y solicita se libre mandamiento de pago por la suma de quinientos setenta y dos millones cuatrocientos ochenta y cuatro mil seiscientos noventa y cuatro pesos (\$572.484.694), discriminados así: \$48.825.533 por concepto de prestaciones sociales período 1998-2000, \$244.387.124 por concepto de intereses moratorios período 2001-2020, \$279.272.037 por concepto de intereses corrientes. (Documento digital No. 29).



Rama Judicial del Poder Público Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Es evidente que nos encontramos frente a un documento que presta mérito ejecutivo, tal como lo señaló el Consejo de Estado³, “...Los requisitos del título ejecutivo están contenidos en el artículo 488 del C. de P.C., Con fundamento en la anterior disposición la Sala ha precisado en abundantes providencias que el título ejecutivo debe reunir condiciones formales, las cuales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación i) sean auténticos y ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva de conformidad con la ley. De igual manera se ha señalado que también deben acreditarse condiciones sustanciales, las cuales se traducen en que las obligaciones por cuyo cumplimiento se adelanta el proceso sean claras, expresas y exigibles. La obligación es expresa cuando aparece nítida y manifiesta en la redacción misma del título; es clara cuando se revela fácilmente en el título y es exigible cuando puede lograrse su cumplimiento porque no está sometida a plazo o condición...”. (Se resalta).

En efecto, el título ejecutivo bien puede contener una obligación determinada o determinable. Una obligación no es clara ni expresa cuando haya que hacer definiciones, presunciones o razonamientos mentales para su determinación. La obligación dineraria es determinada cuando se enuncia en términos de una suma específica de dinero, expresada en moneda legal colombiana, en cuyo caso el juez ha de proferir el mandamiento de pago por el valor así acreditado, tal como es el presente caso.

En consecuencia, esta judicatura concluye que, reunidos todos los elementos del título ejecutivo, es procedente librar mandamiento de pago a favor de la ejecutante y **en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por la suma de \$40.107.190,52**, suma que incluye intereses moratorios, tal como lo arrojó la liquidación efectuada por el contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, obrante en el documento 33 del estante digital.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- Líbrese mandamiento ejecutivo contra la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, y a favor de la señora ILVA CRESPO DE GÓMEZ por la suma de CUARENTA MILLONES CIENTO SIETE MIL CIENTO NOVENTA PESOS CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS (\$40.107.190,52), suma que incluye intereses moratorios, tal como lo arrojó la liquidación efectuada por el contador del Tribunal Administrativo del Atlántico, obrante en el documento 33 del estante digital.

El ordenamiento anterior lo deberá cumplir el ente ejecutado en el término de cinco (5) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia, de acuerdo con el art. 431 del C.G.P.

³ Consejero Ponente (E): Mauricio Fajardo Gómez, en providencia de 26 de mayo de 2010.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

TERCERO.- Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN), y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

Hágasele entrega al momento de la notificación personal de la copia de la demanda y de sus anexos.

CUARTO.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procjudadm174@procuraduria.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (procesos@defensajuridica.gov.co), a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021).

SEXTO.- Concédase a la parte demandada el término de diez (10) días para la presentación de excepciones de mérito conforme al art. 442 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae7efd60d35a7a64d69b88d7499d4d7f2b217e3fc64460b4e40d754f307a49f3**

Documento generado en 24/11/2021 01:22:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00220-00
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	ILVA CRESPO DE GÓMEZ
Demandado	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede se observa que la parte ejecutante a través de apoderado judicial ha solicitado como medida cautelar que:

“5.5.- MEDIDA CAUTELAR: Embargo y Secuestro de los dineros que, por cualquier concepto, cuentas corrientes, cuentas ahorro, CDT u otros servicios financieros, posean la demandada FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN en Banco de Bogotá, Banco AV Villas, Banco de Occidente, Banco Davivienda, Bancolombia, BBVA, Colpatria, Banco Popular y Banco Agrario.” (Folio 10, documento 01).

En orden a decidir, es menester resaltar la evolución jurisprudencial que han denotado los máximos tribunales judiciales en referencia a la materia objeto del presente asunto. En efecto, el H. Consejo de Estado en sentencia de 20 de mayo de 2004, con ponencia del H. Magistrado doctor Ricardo Hoyos Duque, proceso No.23.252, al referirse a las transferencias de destinación específica expresó:

“Por lo tanto, el principio legal de inembargabilidad que prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto (Dec. 111 de 1996, art. 19, inciso. 1º) para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que conforman el presupuesto general de la Nación, no se extiende, en forma generalizada, a las entidades territoriales y a sus organismos descentralizados. Los bienes de estos serán inembargables en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil.

La Sala ha precisado que la exequibilidad del precitado art. 19 torna en embargables los recursos del presupuesto nacional transferidos a los entes territoriales en los términos del Título XII, Capítulo IV de la Constitución, siempre que se trate de la ejecución de obligaciones derivadas de contratos celebrados por el ente territorial con el objeto de atender la destinación específica de los servicios de educación, salud y participación para propósito general (servicio de agua potable y saneamiento básico), de que trata la ley 715 de 2001 y que antes regulaba la ley 60 de 1993. Al respecto dijo la Sala

“...el principio [de inembargabilidad] que sobre la materia prevé el Estatuto Orgánico de Presupuesto para ciertos bienes, derechos y recursos de propiedad de los órganos que

conforman el presupuesto general de la Nación (decreto 111 de 1996, art. 19 inciso primero)¹, no se extiende de modo absoluto a las entidades territoriales



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

y sus organismos descentralizados; por cuanto, tales bienes son por regla general embargables, y sólo serán inembargables, en principio, en los términos indicados en el artículo 684 del Código de Procedimiento Civil (numerales 2, 3, 4 y 7), lo mismo que en los eventos previstos en el inciso penúltimo del artículo 19 del decreto-ley 111 de 1996, o sea, en cuanto correspondan a las cesiones y participaciones que la Nación les hace a dichas entidades territoriales, como es el caso precisamente de las transferencias por concepto de participación en los ingresos corrientes de la Nación². (...)

“Sin embargo, [sic] la inembargabilidad de tales recursos a su vez presenta una salvedad, cuando quiera que se trate de dineros procedentes de las cesiones o transferencias que se hacen al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, como es el caso de la prestación de los servicios públicos de educación y salud, así como la financiación de áreas de inversión social en el caso de los municipios, pues, en tal evento, dichos recursos sí son embargables, si para la atención de esas específicas necesidades la entidad territorial celebra un contrato estatal con ese fin, debido a que en tal hipótesis la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, razón por la cual, ante el incumplimiento de la administración, el contratista bien puede acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos³. (...)

En efecto, si la cesión o transferencia se hace al ente territorial para que atienda necesidades específicas de la comunidad, y el sujeto a quien se transfieren esos recursos celebra un contrato estatal con ese fin, la obligación de pagar al contratista que cumplió con el objeto contratado debe hacerse, precisamente, con los dineros transferidos con esa destinación, lo cual supone que, ante el incumplimiento de la Administración, el contratista pueda acudir al proceso ejecutivo y obtener el embargo de tales recursos, sin que sea necesario esperar los 18 meses de que trata el art. 177 del C.C.A., por tratarse de una obligación derivada de un contrato estatal.”

Esta posición fue replanteada por el H. Consejero de Estado, doctor Ramiro Saavedra Becerra, en auto de 13 de marzo de 2006 proferido dentro del expediente No.26.566, lo que muestra un cambio en una regla probatoria jurisprudencial fijada por esa corporación en oportunidades anteriores, para establecer ahora en cabeza del juez administrativo, el deber de analizar en cada caso concreto sobre la procedencia del embargo frente a recurso económicos de una entidad.

De tal manera que el juez deberá verificar, al momento de decidir sobre el decreto de la medida cautelar de embargo de dineros, no sólo que la fuente jurídica de la obligación insatisfecha –salud, educación, inversión social- fue atendida con recursos del sistema general de participaciones o de cesión de regalías y para los fines específicos, sino que además tendrá que determinar cuáles cuentas de ahorros o corrientes del ejecutado podrán ser susceptibles de la medida, precisamente por administrar dineros de cualquiera de las destinaciones previstas por las leyes respectivas.

Entonces, si un contratista pretende ejecutar la Administración por un crédito contractual y además de librar mandamiento de pago, pide el embargo de unos dineros manejados en una cuenta bancaria de propiedad de la entidad

¹ Este decreto compiló las leyes 38 de 1989, 179 de 1994 y 225 de 1995, las cuales conforman el Estatuto Orgánico del Presupuesto, aplicable a las entidades territoriales en razón de lo dispuesto en el artículo 352 constitucional para efectos de la programación, aprobación, modificación y ejecución del presupuesto.

² Sobre el particular, véanse los siguientes autos: 22 de febrero expediente 18.884 y 30 de agosto expediente 20.000, ambos del 2001.

³ Autos del 22 de febrero de 2001, Exp. 18.884 y del 30 de agosto de 2001 expediente 20.000.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

territorial que percibe transferencias de la Nación, tendrá que cumplir con dos obligaciones procesales especiales si quiere resultar favorecido en el decreto de la medida, a saber: i) indicar e identificar la cuenta de ahorros o corriente de la entidad y ii) probar que dicha cuenta maneja dineros para cubrir precisamente las obligaciones generadas por el contrato que celebró con la Administración de la cual se deriva el crédito cobrado y para cumplir con la finalidad de la destinación específica.⁴. (Se resalta).

Siguiendo con el derrotero, del aparte jurisprudencial en cita, y revisada la solicitud de embargo y secuestro presentada por la parte accionante, la misma no indica cuáles son los números de cuentas corrientes o ahorros a embargar; mucho menos indica si esos dineros están destinados para el pago de obligaciones surgidas de sentencias.

Luego entonces, conforme al precedente jurisprudencial citado este Despacho se abstendrá de ordenar la medida cautelar solicitada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

Niéguese la medida cautelar solicitada en contra de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

⁴ Págs. 263 y 264. La Acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. Mauricio Rodríguez Tamayo. Editorial Universidad del Rosario. 2007.

Código de verificación: **830c1f8ca44386ef808f0d615b945ca92bc3d454b03aa1b1b8194723d0af878c**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2020-00227-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	YURLEIDIS ANDREA REYES MORALES Y OTROS.
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA, IPS UNIVERSITARIA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA, CLINICA LA MISERICORDIA INTERNACIONAL OINSAMED SAS, SALUD VIDA EPS en LIQUIDACION, LABORATORIO CLÍNICO ROL POSITIVO, MIREDA BARRANQUILLA IPS S.A.S.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 24 de febrero de 2020 se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Para dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 26 de febrero de 2021 mediante oficio 0064 se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado LABORATORIO CLINICO ROLL POSITIVO a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0153 de 25 de junio de 2021, el Aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del LABORATORIO CLINICO ROLL POSITIVO.

Que no obstante haberse considerado con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, en razón a ello, se requirió a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegase al despacho constancia de recibo de los oficios 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021, a través de auto del 27 de agosto de 2021 (documento digital No. 24), sin embargo, a la fecha no se ha recibido respuesta alguna.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

Por Secretaría requiérase POR SEGUNDA VEZ a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio No. 0064 de 26 de febrero de 2021 y 0153 de 25 de junio de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 134
DE 25 de NOVIEMBRE de 2021
A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b5804992ec242f9fbd5758fa543a0b504e6cde8b7cb236c06eae53a911a2b30**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00071-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ADELA VICTORIA PIZARRO FONTALVO.
Demandado	MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez se ha verificado el expediente, se tiene que la parte demandada MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS, NO CONTESTÓ LA DEMANDA.

Teniendo en cuenta lo anterior y que no se resolverán excepciones previas por escrito, considera esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: expediente administrativo aportado por el MUNICIPIO DE SANTO TOMÁS¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia inicial.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver documentos: “12RespuestaMunicipioSantoTomas.pdf” y “13MunicipioSantoTomasAportaDocumentos.pdf” estante digital proceso 08001333300420210007100.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbag@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelolo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO
(25) DE NOVIEMBRE DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **917eb41b22f6f3be2f15ef88e331276b49c3bcde42aa9377c7eca95606fc5a5d**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00085-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA.
Demandado	UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Una vez se ha verificado el expediente, se observa que el día 17 de septiembre de 2021, se llevó a cabo audiencia inicial dentro del presente proceso, ordenándose como prueba oficiar a la Universidad del Atlántico, conforme aparece en el siguiente pantallazo:

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

3. DECRETO DE PRUEBAS

Teniendo en cuenta la fijación de litigio y el análisis de las pruebas aportadas y pedidas por las partes conforme lo dispone el artículo 180 numeral 10 del CPACA se **DECRETARÁN** como pruebas las siguientes:

1. PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las que acompañaron la demanda, según su mérito probatorio.

Oficios.

➤ Oficiar a la Universidad del Atlántico (Departamento de Tesorería, Pagaduría o Vicepresidencia Administrativa, correo electrónico: vicepresidencia@unatlantico.edu.co), para que allegue a este Juzgado, con destino al proceso de la referencia, mediante correo electrónico administracion@unatlantico.edu.co en el impenable término de diez (10) días, certificación de manera detallada del valor o monto de la mesada pensional del Señor HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA, identificado con C.C. N° 7.425.447 de Barranquilla de los años 2000 a 2020, igualmente para que certifiquen si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2020 lo realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC.

2. PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES.

Téngase como tales las que acompañaron con la contestación de la demanda, según su mérito probatorio.

No solicitó la práctica de pruebas.

SE NOTIFICA EN ESTRADOS, sin pronunciamiento en contrario.

13. FECHA PARA AUDIENCIA DE PRUEBAS

De acuerdo a la disponibilidad de la agenda del despacho por auto posterior se fijará fecha y hora para llevar a cabo audiencia de pruebas.

SE NOTIFICA POR ESTRADOS sin pronunciamiento en contrario.

Ahora bien, teniendo en cuenta la anterior decisión y como quiera que dentro del asunto de la referencia en audiencia inicial se decretó únicamente prueba documental relacionada con la remisión por parte de la entidad demandada de la certificación de manera detallada del valor o monto de la mesada pensional del Señor HERIBERTO VICENTE SOLANO ARRIETA, de los años 2000 a 2020, y certificación si el incremento anualizado de su mesada pensional entre el año 2000 al 2020 lo

Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico.

realizaron con el mismo incremento del salario mínimo, o lo realizaron con el IPC, documentación que obra dentro del expediente; (Ver expediente escaneado 08001333300420210008500 documento; “18RespuestaUniversidadDelAtlantico.pdf”), de la cual la parte demandante manifestó mediante sendos escritos que reposan en el expediente digitalizado, que conoce la prueba documental recaudada de manera escrita.

Por lo tanto, al analizar el expediente, resulta claro para esta agencia judicial que corresponde darle aplicación a la Ley 2080 de 2021, por la cual se modificó la Ley 1437 de 2011, en su artículo 42, dentro del cual estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de dictar sentencia anticipada de conformidad con los siguientes presupuestos a saber:

“Artículo 42. Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor:

Artículo 182A. *Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:*

1. *Antes de la audiencia inicial:*

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. *Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.*

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. *En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante,*



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

*escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada.
En este caso continuará el trámite del proceso.” (Negrillas nuestras).*

Al tenor de lo anterior, tenemos entre otras cosas que, en cualquier estado del proceso las partes o sus apoderados de común acuerdo, por iniciativa propia o por sugerencia del juez, pueden solicitar que se dicte sentencia anticipada.

Bajo tales presupuestos, se tiene que, con la implementación de esta medida, se faculta a los jueces de la Jurisdicción de lo Contencioso administrativo, para sugerir a las partes la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, considera el Despacho que los elementos probatorios allegados son suficientes para tomar una decisión, pues obra: respuesta dada por la Universidad del Atlántico¹; razón por la que, en virtud de los principios procesales de economía y celeridad, se hace innecesaria la realización de la audiencia de pruebas.

Siendo ello así, para esta Agencia Judicial resulta pertinente la aplicación del numeral 2 del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, transcrito en líneas que anteceden, por lo que se sugiere a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión, dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes.

Asimismo, el Despacho dará por aceptada de manera tácita la sugerencia de dictar sentencia anticipada, si las partes allegan por escrito dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, sus alegatos de conclusión, caso en el cual se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

Primero. - Dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, y en consecuencia sugerir a las partes acepten la posibilidad de que se dicte sentencia anticipada, para lo cual podrán allegar con la petición o aceptación, sus alegatos de conclusión; dándose traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes; contados a partir de la notificación de esta providencia.

Segundo. – Se les advierte a las partes que, la aceptación de la sugerencia de dictar sentencia anticipada, puede ser de manera expresa a través de escrito o tácita por la presentación de los alegatos de conclusión dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia. En tal caso, se dará aplicación a lo dispuesto en el último inciso del artículo 181 del CPACA, que señala que, se dictará sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos.

¹ Ver documento; “18RespuestaUniversidadDelAtlantico.pdf” estante digital proceso 08001333300420210008500.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

Tercero.- En atención a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA-11521 de Marzo 19 de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, y atendiendo la situación emergencia sanitaria en la que se encuentra el país, las comunicaciones remitidas por los intervinientes solo serán recibidas a través del correo electrónico del Juzgado adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SE ADVIERTE a las partes intervinientes, que UNICAMENTE tendrá validez, las providencias que se notifiquen exclusivamente desde la cuenta de correo J04adminbaq@notificacionesjudicialesrj.gov.co. Este Despacho **NO** remitirá notificaciones o requerimientos desde una cuenta diferente. Si usted recibe comunicación desde correo distinto, ignórelo y comuníquelo a este Despacho judicial, para adoptar las medidas necesarias.

Cuarto. - Anexar por secretaría el expediente digitalizado con la notificación de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ.

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO
(25) DE NOVIEMBRE DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c122c862db4b020e0a017bbb56d8a8a7fbd7734594b2aee2ead6b095e2f0a0fc**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00088-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (OTROS ASUNTOS)
Demandante	AMARILES YANETH JIMENEZ TETE
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial, se observa que el 2 de septiembre de 2021, se recibió oficio QUILLA-21-211644 de 31 de agosto de 2021 firmado por el Secretario Jurídico Distrital, a través del cual se informa a esta agencia judicial que se remitió por competencia a la Secretaría Distrital de Tránsito y Seguridad Vial la solicitud de antecedentes administrativos en el proceso de la referencia. Al respecto se advierte a la parte demandada, que en efecto, esta operadora judicial requirió a dicha dependencia, y no a la Secretaría Jurídica para que fuese remitida la actuación administrativa que se necesita en la presente causa, en vista que no fueron enviados conforme lo dispuesto en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

En razón de lo anterior, se ordenará requerir por SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMENEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término improrrogable de diez (10) días, se sirva allegar los antecedentes administrativos que correspondan al comparendo número 08001000000024346450 de 19 de junio de 2019, resolución BQFR2019071611 de 4 de octubre de 2019, y auto BAQ 0956452 de 19 de julio de 2019, en contra de la señora AMARILES YANETH JIMÉNEZ TETE identificada con c.c. No. 22.444.207 como propietaria del vehículo de placas WFZ 850.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY (25 NOVIEMBRE de
2021) A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4155607a323a919b060d6e5ede93d3f90a45b9dd8cd73fe95e97792ae1312b15**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00090-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, corresponde a este despacho proceder a estudiar la reforma a la demanda para resolver si hay lugar o no admitir la misma, para lo cual se tendrá en cuenta lo siguiente:

1.- Acerca los requisitos que deben ser surtidos para aceptar la reforma de la demanda, y la oportunidad en que debe hacerse, el artículo 173 del CPACA, señala lo siguiente:

"ARTICULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del termino inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el termino inicial.

2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.

3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.

La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial". (Negritas del Juzgado)

Obsérvese que la norma trascrita, consagra la posibilidad que tiene la parte demandante de adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, en cuanto a las partes, pretensiones, hechos y pruebas: sin embargo, no se podrá sustituir la

**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

totalidad de las pretensiones iniciales, como tampoco las partes; lo anterior se podrá hacer, antes de los diez (10) días siguientes de vencido el traslado de la demanda, es decir, luego de los treinta (30) días establecidos en el artículo 173 del CPACA para ello.

Téngase en cuenta, además, que la norma dispuso que tratándose de la reforma a la demanda se debe correr traslado a la parte demandada por la mitad del termino inicial, y que de la misma puede interpretarse que el traslado de la reforma de la demanda se surte con la simple notificación en estados electrónicos del auto que la admite.

Descendiendo al caso sub lite, observamos que, antes de los diez (10) días siguientes al vencimiento del termino de traslado de la demanda, el apoderado judicial del señor MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ presentó ante el buzón de correo electrónico de este Juzgado (28 de julio de 2021), escrito reformando la misma, por medio del cual, modifica el acápite de pruebas y adiciona unas nuevas.

En ese orden de ideas, como el objeto de la reforma de la demanda encaja a lo autorizado por el artículo 173 del CPACA, dado que con ella no se pretende sustituir la totalidad de las pretensiones originales ni de las partes.

Bajo el anterior entendimiento, se admitirá la reforma de la demanda presentada por el señor MARCO ANTONIO CASTILLO FLÓREZ, y se ordenará la notificación de la misma a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y demos sujetos que establece la ley, es decir, a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 171 del CPACA.

Adicionalmente, se advierte que al termino de traslado de la reforma, es de quince (15) días, conforme lo dispone el numeral 1° del artículo 173 del CPACA, con el objeto de garantizar el debido proceso del demandado.

Finalmente, se advierte en el estante digital que la solicitud de reforma para adicionar pruebas fue presentada en julio 28 de 2021, y solo hasta la fecha del presente auto fue pasado al despacho el expediente para dar trámite procesal correspondiente, por lo que se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado para que de las explicaciones pertinentes sobre la demora que se evidencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la reforma de la demanda, por estar dentro de la oportunidad prevista en el artículo 173 del CPACA, en el sentido de adicionar la solicitud de pruebas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.
2. En consecuencia, de la reforma de la demanda CORRER traslado a la parte demandada, NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, así como a la Agenda Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, por



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

la mitad del termino inicial, equivalente a quince (15) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 173 ibídem.

3. Requerir a la secretaria del juzgado para que las explicaciones pertinentes sobre la demora para realizar el trámite pertinente toda vez que se advierte en el estante digital que la solicitud de reforma para adicionar pruebas fue presentada en julio 28 de 2021, y solo hasta la fecha del presente auto fue pasado al despacho el expediente para el pronunciamiento correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27f7475c4c9f6b011b8e64af12b3f7d55e36c652bb891286c0ee1f73dbaa27e**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00100-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que mediante oficios No. 0151 y No. 0210 (documento 10, y 13 del expediente digital), se requirió al INSTITUTO TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, a fin que remitiese con destino al expediente de la referencia copia de las siguientes resoluciones:

- Resolución MATL2016016575 del 21/06/2016,
- Resolución MATL2016005991 del 21/07/2016,
- Resolución, MATL00134927 del 19/05/2017,
- Resolución, MATL00134233 del 19/05/2017,
- Resolución MATL00120667 del 27/03/2015,
- Resolución MATL00109433 del 29/01/2015,
- Resolución MATL00118974 del 27/03/2015,

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito a la señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO identificada con c.c. No. 1.098.674.816, con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Sin embargo, hasta la fecha la entidad no ha enviado a este Despacho la documentación solicitada, a pesar que esta agencia judicial ha requerido en CUATRO oportunidades al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, con relación a la documentación necesaria para iniciar la admisión del proceso de la referencia, por lo que, de conformidad con el 44 del C.G.P., y el art. 59 de la Ley 270 de 1996 por expresa remisión del párrafo del artículo 44, se hace necesario establecer la identidad o individualización de la persona encargada en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, de dar respuesta a la solicitud de este Despacho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mencionado funcionario público omitió dar respuesta a los oficios 0151 y No. 0210 (documento 10, y 13 del expediente digital). En consecuencia se declara abierta indagación preliminar, ante la renuencia a brindar una respuesta a la solicitud de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Dar aviso de la apertura de esta preliminar al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO.

SEGUNDO: Oficiése al INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, para que en el término de tres (3) días, informe al despacho el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona encargada en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, de dar respuesta al requerimiento del Despacho, así mismo la fecha en que tomó posesión del cargo.

TERCERO: Una vez establecida la identificación o individualización del encargado de dar respuesta en el INSTITUTO DE TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, envíesele copias de las diligencias que conforman el expediente y solicítese que rinda un informe detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual no contestó los oficios 0151 y No. 0210 (documento 10, y 13 del expediente digital), Así mismo se le informará que con su informe podrá aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY 25 DE noviembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f1f0150d3f55de00cfa99ab49b499391727226c8b65848b9c1999038b137404**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:34 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00103-00.
Medio de control	EJECUTIVO.
Demandante	CLARIBEL MARÍA ALVAREZ CASTRO.
Demandado	DEIP DE BARRANQUILLA.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante, interpuso recurso de apelación contra el auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se ordenó abstenerse de librar mandamiento de pago.

El artículo 243 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 dispone:

“Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.***
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.”*

Asimismo, el artículo 244 modificado por el artículo 64 de la Ley 2080 de 2021 del mismo compendio normativo dispone:

“Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

- 1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda total o parcialmente a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar el nuevo auto, si fuere susceptible de este recurso.*
- 2. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente a continuación de su notificación en estrados o de la del auto que niega total o parcialmente la reposición. De inmediato, el juez o magistrado dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales, con el fin de que se pronuncien, y a continuación, resolverá si lo concede o no, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*
- 3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Los términos serán comunes si ambas partes apelaron. Este traslado no procederá cuando se apele el auto que rechaza la demanda o niega total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*** Surtido el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

traslado, el secretario pasará el expediente a despacho y el juez o magistrado ponente concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

4. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.” (Subrayas y negrillas del Despacho).

En ese orden de ideas, advirtiéndole que el auto que aquí se recurre, se encuentra entre los que se enuncia en la norma como susceptible de apelación; que fue notificado por estado el 17 de junio de 2021, que el recurso fue interpuesto el 21 del mismo mes y año, esto es, dentro de los tres (3) días, resulta procedente conceder el recurso de apelación ante el Tribunal Administrativo del Atlántico, como en efecto se hará en la parte resolutive de esta providencia,

Finalmente, se advierte una solicitud de impulso procesal presentada por la parte ejecutante desde julio 23 de 2021, la cual aparece en el documento 10 del estante digital y solo hasta la fecha de la presente providencia se ha pasado este expediente al despacho para la concesión del recurso interpuesto por la demandante, por lo que se ordenará requerir a la secretaria de este juzgado a fin se den las explicaciones pertinentes.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO: Advertir que el expediente solo fue pasado al despacho hasta la fecha del presente auto para dar el trámite correspondiente, razón por la cual se ordena requerir a la secretaria de este juzgado a fin que se den las explicaciones pertinentes sobre la demora y sobre la solicitud de impulso procesal presentada por la parte ejecutante.

SEGUNDO: CONCÉDASE el recurso de apelación presentado en contra del auto de 16 de junio de 2021, que se abstuvo de librar mandamiento por la vía ejecutiva contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, y a favor de la señora CLARIBEL MARÍA ALVAREZ CASTRO, ante el Tribunal Administrativo del Atlántico en el efecto suspensivo, al tenor del artículo 244 del CPACA y concordantes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 134 DE HOY VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9449f56a59b8ea5a82b099a20de88bf19a39e299309b450b9bf4cccc9ebdc0b**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00105-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LESIVIDAD)
Demandante	COLPENSIONES
Demandado	JORGE DE JESUS FERRER NORIEGA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que mediante auto de fecha 28 de junio de 2021, se admitió el medio de control de la referencia, ordenando notificar personalmente a la parte demandada.

Para dar cumplimiento al artículo 291 del C.G.P., en fecha 30 de junio de 2021 mediante oficio 0162¹ se envió Comunicación para la diligencia de notificación personal al demandado señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA a efectos que compareciera al despacho para realizar la debida notificación personal, haciendo caso omiso al llamado del Juzgado. Posteriormente se envió, mediante oficio 0257² de 27 de septiembre de 2021, el Aviso de Notificación de que trata el artículo 292 del C.G.P., adjuntando al mismo copia de la demanda y del auto de admisión, en el que se ordenó la notificación personal del señor JORGE DE JESÚS FERRER NORIEGA.

Que no obstante haberse cumplido con lo preceptuado en el artículo 291 del Código General del Proceso, enviando las respectivas comunicaciones y avisos al demandado, mencionado en líneas anteriores, no obran en el expediente las constancias de entrega de las mismas, por lo que es del caso requerir a la empresa RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que allegue a esta agencia judicial constancia de recibo de los oficios 0162 de 30 de junio de 2021, y 0257 de 27 de septiembre de 2021.

Por otro lado, también se observa que fue presentado escrito de sustitución de poder otorgado por la apoderada judicial de la parte demandante a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, identificada con c.c. No. 1.103.108.274 y TP 253.114 del C. S. de la J., en la calenda 15 de octubre de 2021, (folio 2, documento 12)., por lo que se reconocerá personería en los términos del poder conferido, conforme el artículo 75 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

¹ Documento digital No. 10.

² Documento digital No. 11.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

PRIMERO: Por Secretaría requiérase a la RED DE SERVICIO POSTAL 472, para que remita al despacho, con destino al expediente de la referencia, en el improrrogable término de Diez (10) días, certificación donde conste el recibido del oficio 0162 de 30 de junio de 2021, y 0257 de 27 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: Reconózcase personería a la abogada BEATRIZ DAYANA DOMÍNGUEZ CANCHILA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido junto con los anexos adjunto a correo electrónico del 15 de octubre de 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA
SE NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No. 134
DE 25 NOVIEMBRE de 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO
VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE
LE DIO CUMPLIMIENTO AL
ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71fa5569223fbfe6e74d95b72ab9c9f289f0a250114be6166f6f9fe8d6d6d3fc

Documento generado en 24/11/2021 01:21:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00121-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO (LAB)
Demandante	JAMIRIZ YAJAIRA MANOTAS POLO
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, se comprueba que la parte accionada DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, remitió los antecedentes administrativos correspondientes a la hoja de vida de la demandante (archivo digital No. 15).

Como quiera que por auto anterior, este Juzgado se pronunció sobre las excepciones y en vista que fueron solicitadas pruebas por la parte demandante sobre las cuales el Despacho debe pronunciarse, de conformidad con los artículos 179 y 180 del CPACA, considera el Despacho pertinente fijar fecha para la realización de la audiencia inicial, razón por la que se ordenará citar a las partes, para el **día 10 de DICIEMBRE DE 2021, a las 900 A.M.**, por la aplicación de TEAMS.

En todo caso, se advierte que la realización de la audiencia se hará de manera virtual, de acuerdo con las órdenes expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual indico que las audiencias relativas a los procesos jurisdiccionales se realizaran a través de medios virtuales y tecnológicos.

Para estos efectos, el vínculo de acceso a la diligencia se hará a través de enlace enviados a los correos de los intervinientes.

REQUERIMIENTOS TECNICOS PARA LA AUDIENCIA:

1.- APLICACIONES: Las diligencias se llevarán a cabo haciendo uso de la aplicación tecnológica Microsoft Teams, que permite el acceso del Juez que dirige la diligencia, así como de las partes su conexión simultánea, de tal forma que sea posible su participación virtual.

2. Equipo de cómputo, tabletas y móviles: Las aplicaciones tecnológicas se podrán descargar e instalar en dispositivos computadores con Windows 7 en adelante y con Mac OS X 10.11 en adelante, así como en dispositivos móviles android e iOS.

3. Micrófono y cámara: El equipo de cómputo, tableta o móvil utilizado, deberá contar con dispositivos de audio y video que permitan visualizar la diligencia e intervenir en la misma, a fin de garantizar la participación de todos los interesados.

4. Capacidad de acceso a internet: Para participar en la diligencia, los intervinientes deben contar con una conexión de internet.

5. Podrán acceder virtualmente a la diligencia el Juez, las partes, los apoderados y los terceros intervinientes, conforme a la ley.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

Finalmente, se advierte a las partes que el presente auto se anexan las normas de protocolo para la audiencia virtual, en él se hacen las indicaciones para su realización con las precisiones para que haya facilidad en el trámite de la diligencia.

De otra parte, la presentación de poder o sustituciones para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: Fíjese el día 10 de DICIEMBRE DE 2021, a las 900 A.M, para llevar a cabo la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, la cual se realizará de manera virtual por la aplicación TEAMS, a la cual podrán acceder mediante un link que proporcionará el Juzgado a través de correo electrónico. Se le hace saber a las partes que su asistencia es de carácter obligatorio.

SEGUNDO: La presentación del poder o sustitución para la audiencia debe hacerse con antelación a su realización en virtud del cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 3°. Del Decreto 806 de 2020 con constancia del envío al correo de este juzgado.

TERCERO: Anexar a la presente providencia el protocolo para la realización de la audiencia a fin de ilustrar a las partes para el manejo de la diligencia virtual.

CUARTO: Por secretaria, fíjese en el calendario de Teams la realización de la audiencia para que esté debidamente programada de acuerdo a los medios tecnológicos con que cuenta este juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
Nº 134 DE HOY 25 NOVIEMBRE DE
2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

PROTOCOLO PARA LA REALIZACION DE AUDIENCIAS VIRTUALES

El Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Barranquilla, en atención a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020 y PCSJA20-11549 del 07 de mayo del mismo año, y considerando que la dinámica actual implica un notorio cambio en la forma en que se empezarán a celebrar las audiencias, ha dispuesto la creación del presente protocolo, que debe ser leído y puesto en práctica en su integridad por parte de los usuarios, previo al adelantamiento de las diligencias virtuales que sean programadas por el Despacho. Para efectos metodológicos, y en aras de abarcar el mayor número posible de situaciones que se puedan presentar en el desarrollo de las audiencias, se establecerán tres (3) bloques. El primero, que contiene las actuaciones previas a la audiencia. El segundo, que dispondrá los aspectos a tener en cuenta durante la diligencia



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

virtual. Y un tercer bloque que establece las actuaciones a seguir una vez finalizada la respectiva diligencia.

I. PASOS PREVIOS A LA AUDIENCIA

1.1. Es deber de los abogados y de las partes, suministrar sus correos electrónicos y números de celular para efectos de las comunicaciones correspondientes y para el recibo de las invitaciones a las audiencias virtuales que se realizarán. Dicha información habrá de ser remitida al correo electrónico del juzgado adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co indicando la radicación del proceso.

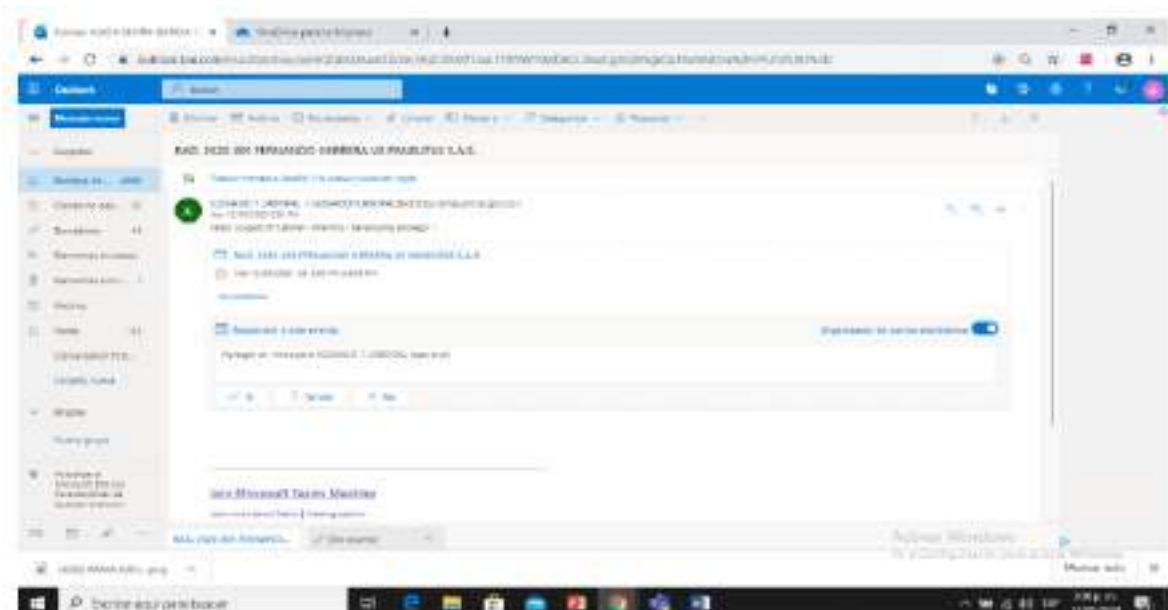
1.2 En el aplicativo pueden participar todos los dominios de correo electrónico (sin perjuicio de las restricciones que ello conlleve conforme a la programación de la plataforma).

1.3 Es deber de las partes interesadas, mantener actualizado su correo electrónico y revisar constantemente el aplicativo TYBA, ya que por esos medios será remitida la información de las audiencias y lo relacionado con las plataformas digitales en las se realizarán las mismas, para lo cual es importante que los apoderados judiciales, previa orientación de los despachos, coordinen con sus poderdantes lo pertinente para la asistencia virtual a la diligencia, en caso de que ello resulte necesario.

1.4 Es deber de todas las partes antes de la realización de la audiencia virtual y vayan a participar de la misma presente previamente el poder si aún no ha actuado dentro del proceso y dar traslado del mismo a la otra parte en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y enviar la constancia de su envío al correo del juzgado para hacer el reconocimiento de la personería.

1.5 Las audiencias virtuales serán realizadas, por regla general, mediante el aplicativo MICROSOFT TEAMS. Sin embargo, en el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente, pues también se encuentran habilitadas RP1Cloud y LifeSize.

1.6 La celebración de la audiencia será dispuesta mediante auto que se notificará a las

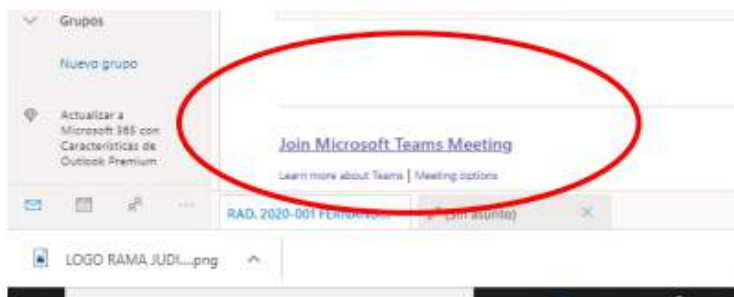


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

partes interesadas mediante el aplicativo TYBA y a través de correo electrónico (en el evento de que haya sido registrado previamente). De igual forma, al correo electrónico registrado, se remitirá la invitación para la celebración de la audiencia, cuyo aspecto será el siguiente:

Recibido este correo, el usuario podrá indicar si asistirá o no a la reunión. Ésta es una funcionalidad OPCIONAL. Sin embargo, en el evento de que elija SI, puede suceder que el correo electrónico se irá inmediata y automáticamente a la bandeja de correos eliminados, por lo que allí debe ser buscado para efectos de ubicar el link de la audiencia. De otra parte, una vez señalado el SI, el correo avisará con un recordatorio la realización de la audiencia para el día programado entre 15 y 30 minutos antes de su inicialización.

1.7 El día de la audiencia, los apoderados deberán conectarse a la misma CON NO MENOS DE 10 MINUTOS DE ANTICIPACIÓN por el link que se indica en el correo electrónico, tal como se observa en la siguiente imagen:



1.8 Ingresando a través del link que se indica con anterioridad, se remitirá a una pestaña como la siguiente:



Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

Si el usuario tiene cuenta de correo corporativo de Microsoft, se recomienda ingresar a la audiencia a través de la aplicación Microsoft Teams, para lo cual debe acceder a través del link “abrir Microsoft Teams”.

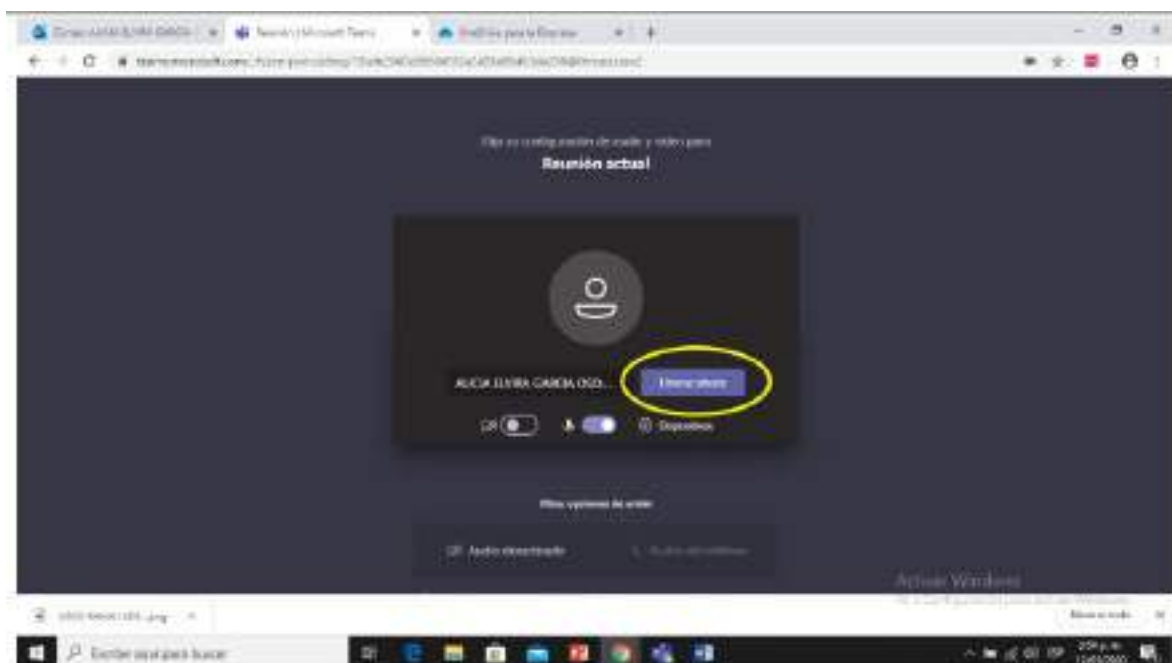
En algunos dispositivos aparecerá esta imagen:



En este caso, el usuario podrá descargar la aplicación como se indica en el link de color verde para lo cual deberá asumir las exigencias que demande tal dominio o si cuenta con correo corporativo podrá acceder directamente a la aplicación TEAMS.

Si el usuario no tiene cuenta de correo corporativo, deberá ingresar por la opción que se indica en color rojo, es decir, unirse POR INTERNET EN SU LUGAR.

1.9 Al ingresar la plataforma lo direccionará inmediatamente a la audiencia, tal como se demuestra en la imagen a continuación:



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

En este caso, el usuario debe UNIRSE a la reunión, configurando previamente la visibilidad de la cámara y el micrófono. Si el ingreso se hace a través de un dominio distinto a Microsoft el usuario deberá esperar a ser admitido por el anfitrión.

1.10 El equipo con el que se conecten las partes a la audiencia debe mantenerse cargado a fin de evitar interrupciones.

1.11 Evite conectarse a través de dos equipos al mismo tiempo, a fin de minimizar interferencias.

II. ASPECTOS A ATENDER DURANTE LA AUDIENCIA

2.1 Instalada la diligencia, todos los asistentes deberán guardar silencio, compostura y respeto por la suscrita y los demás intervinientes en la diligencia.

2.2. Queda prohibida la ingesta de comidas o bebidas durante el desarrollo de la audiencia. También se prohíbe comparecer a la diligencia bajos los efectos del alcohol o sustancias alucinógenas.

2.3 Las partes deben portar la vestimenta apropiada para la diligencia judicial.

2.4. El uso de la palabra será otorgado por la titular del Juzgado, ya sea de oficio o a solicitud de los intervinientes a través de la herramienta que figura en la barra de herramientas en forma de mano. Durante toda la diligencia, salvo cuando se otorgue el uso de la palabra, los micrófonos deben mantenerse silenciados. Sin embargo, las cámaras deberán permanecer encendidas durante toda la diligencia.

2.5. Las partes y sus apoderados deben respetar el turno, el tiempo estipulado para el uso de la palabra, sin perjuicio de la claridad, y vehemencia de sus argumentos, utilizaran un lenguaje y tono de voz adecuada y respetuosa, así como una actitud decorosa con los demás intervinientes.

2.6. El Juez dará inicio a la audiencia, solicitando a los intervinientes su identificación, quienes deberán indicar: (i) su nombre, (ii) su número de identificación, y, (iii) su número de tarjeta profesional, en caso de actuar en calidad de apoderado y presentar sus documentos en la cámara de su dispositivo.

2.7. En la presentación de las partes y los testigos, habrá de indicarse i) nombre completo, ii) documento de identificación, iii) tarjeta profesional si es del caso, iv) calidad en la que se actúa, v) dirección de residencia, vi) dirección de notificaciones, vii) correo electrónico, viii) número de celular y, ix) el lugar desde el cual está compareciendo a la diligencia. Los testigos adicionalmente deberán indicar si se encuentran acompañados de alguna de las partes, sus apoderados u otros testigos o persona con interés en el proceso y, en caso positivo, señalar el nombre y parentesco que tenga con la misma.

Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2.8. Al comenzar la diligencia se iniciará su grabación. Se entiende que usted autoriza que dicha diligencia quede registrada en video por el hecho de haber ingresado a la misma.

2.9. El Juez dejará constancia en el expediente sobre los intervinientes que hayan accedido, previamente al inicio de la diligencia.

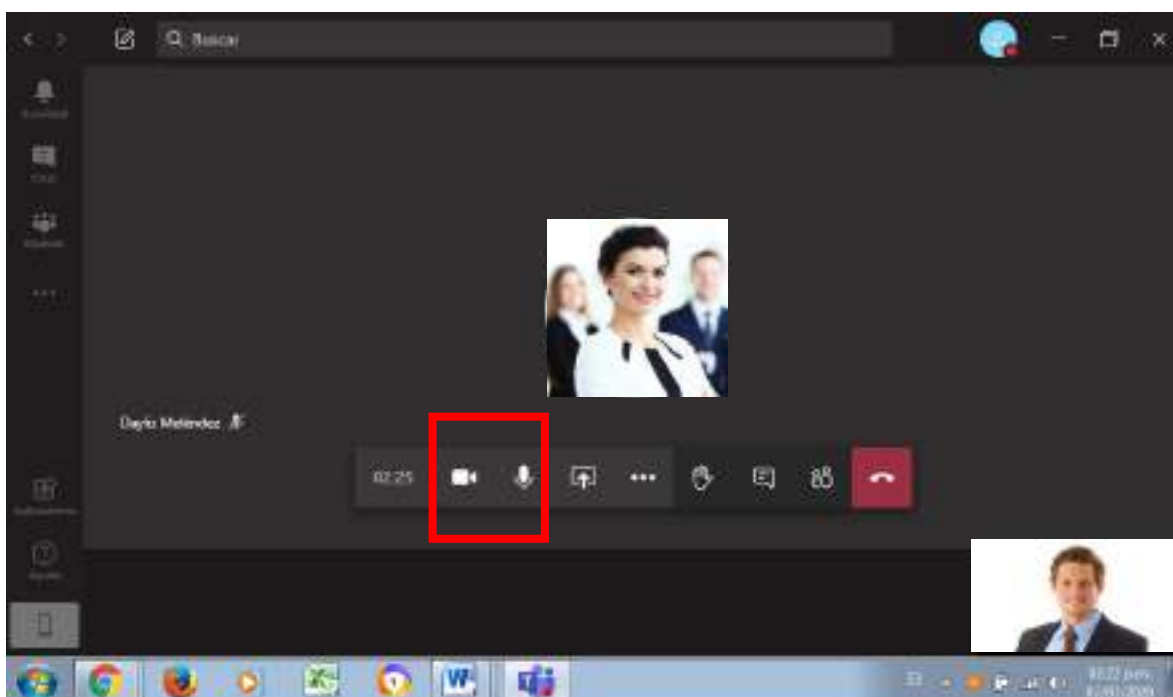
2.10. La diligencia se desarrollará de la misma manera prevista en las normas procesales para una audiencia o actuación presencial.

2.11. Para la práctica de las pruebas testimoniales, los testigos se irán conectando a la diligencia en el orden que sea indicado por el Despacho, para lo cual, la parte que solicitó la prueba, velará porque el testigo se encuentre pendiente y presto para acceder en el momento en que sea llamado y que cuente con los medios tecnológicos para hacerlo.

2.12. Mientras se esté desarrollando la audiencia, cada uno de los intervinientes, desde el lugar donde se encuentren conectados, deberá mantenerse en un único punto, de preferencia con buena iluminación y libre de distracciones o interrupciones que afecten el normal desarrollo de la audiencia. Los testigos deben procurar estar en un lugar donde no haya interferencia de ruidos tales como televisores, radios, u otros electrodomésticos que impidan o no hagan audible su declaración.

2.13. El dispositivo electrónico deberá mantener la cámara encendida durante toda la diligencia, y se debe colocar exactamente frente a la cara de la persona, de forma tal que, durante el desarrollo de la audiencia, para que se pueda observar claramente el rostro de la misma.

Habiendo ingresado en la reunión visualizará Microsoft Team de la siguiente forma:

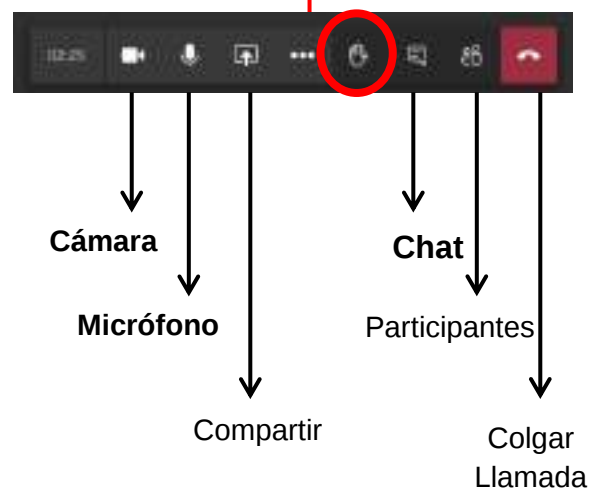
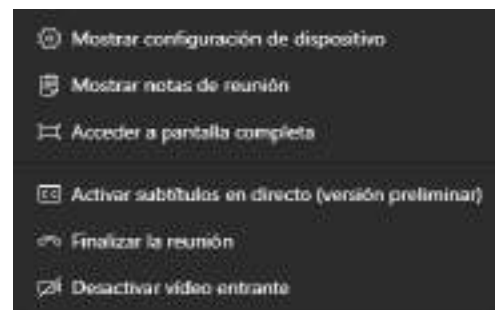
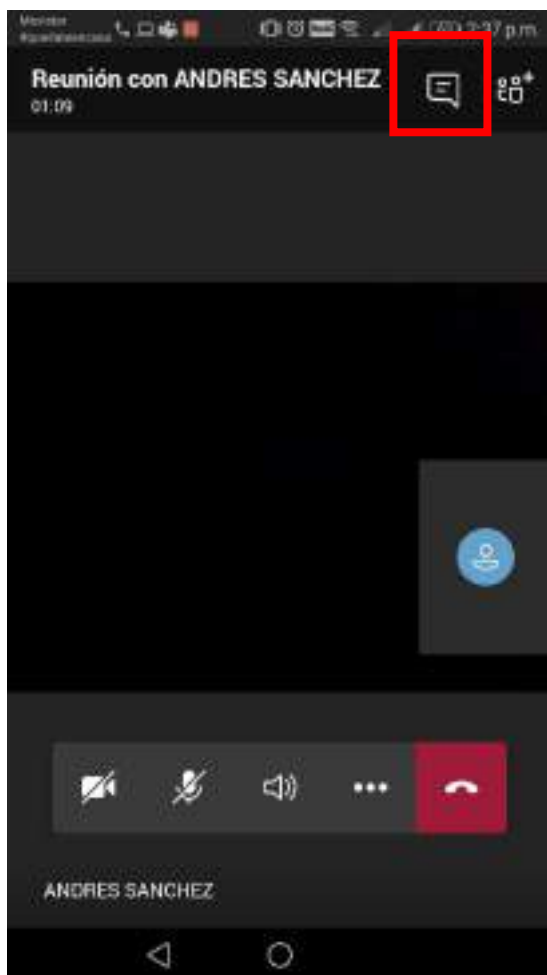


Rama Judicial del Poder Publico Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

En esta imagen micrófono y cámara se encuentran activados; de encontrarse desactivados solo tendrán que dar clic en el icono que deba activar, recordando que la cámara deberá estar siempre encendida y el micrófono silenciado si no se le ha dado el uso de la palabra, si están desactivados los visualizará de la siguiente forma:



2.14. Durante el desarrollo de la audiencia, estará disponible el chat, canal que se mantendrá habilitado durante la misma, pero únicamente para informar alguna circunstancia que deba ser tenida en cuenta por el juez. También será factible que el despacho a través de este canal, coloque en conocimiento de las partes los archivos que considere necesarios.



Para dispositivos móviles la interfaz se visualizará un poco diferente, como en la imagen izquierda pero los iconos serán los mismos, la ubicación del icono de chat estará ubicado en la parte superior derecha encerrado en el recuadro rojo.

**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

2.15. Los intervinientes deberán mantener siempre sus micrófonos desactivados y solamente lo activarán al momento en que se le haya concedido el uso de la palabra por el Juez.

2.16. Una vez el interviniente finalice su intervención, deberá desactivar su micrófono. Solamente se permitirá el uso de la palabra de un interviniente a la vez.

2.17. Si alguna de las partes pretende aportar dentro de la diligencia algún documento, deberá hacerlo de manera previa antes de realización de la audiencia a través del correo electrónico del despacho adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co. El traslado de los documentos o memoriales deberán cumplir con el artículo 3 del decreto 806 de 2020 y acreditarse ante el Juzgado que se envió a las otras partes junto con el correo de su remisión, se insiste antecedentemente a la práctica de la diligencia.

2.18. Las partes, sus apoderados judiciales y los demás asistentes a la audiencia, sólo podrán retirarse de la misma al terminar la diligencia, o cuando la suscrita así lo autorice.

III. SITUACIONES Y RECOMENDACIONES A ATENDER CON

POSTERIORIDAD A LA AUDIENCIA

3.1. Culminada la diligencia por parte del asistente de la titular del Juzgado se compartirá el acta de la audiencia para que hagan lectura de la misma las partes asistentes, quien después de otorgada el uso de la palabra por el Juez deberá indicar si está de acuerdo con el contenido de la misma. El asistente del despacho debe hacer lectura del contenido del acta una vez compartida la pantalla con el respectivo documento. De ello se dejará constancia en la grabación.

3.2 El Juzgado dará cierre a la audiencia. Una vez finalizada, cada asistente deberá colgar la llamada. Esto es indispensable para que se guarde el video de la grabación de la diligencia y se cargue en la plataforma de MICROSOFT STREAM de la RAMA JUDICIAL.

3.3. La remisión del video de la grabación de la audiencia a las partes requiere de un término que depende de su duración, pues su recolección la genera la plataforma MICROSOFT TEAMS en virtud de lo extensa que sea la diligencia.

3.4. Una vez conformados los documentos de la realización de la audiencia estos serán compartidos a través de la secretaría del juzgado. Para ello, se utilizará el correo electrónico suministrado remitiendo los documentos adjuntos al mensaje o suministrando un acceso directo a la carpeta compartida de OneDrive Institucional del Juzgado, con las restricciones de edición correspondientes.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

3.5. De requerirse la suscripción de algún documento, estos serán remitidos a los apoderados judiciales, quienes deberán asegurar que sus poderdantes, testigos o demás intervinientes firmen el escrito.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e962f74f10bc287bcd420638b61b270201bb9c2cb7236939903910ec0b0b471a**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:36 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00125-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO
Demandado	DISTRITO DE BARRANQUILLA - SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONTENIDO

Visto el informe secretarial que antecede, y al estudiar el expediente de la referencia, se observa que mediante oficios No. 0160 y No. 0211 (documento 05, y 08 del expediente digital), se requirió al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA, a fin que remitiese con destino al expediente de la referencia copia de las siguientes resoluciones:

- ✓ Resolución BQFR2019067681 de 23/09/2019,
- ✓ Resolución BQFR2019064770 de 12/09/2019,
- ✓ Resolución, BQ-MP-2017051978 de 21/12/2018,
- ✓ Resolución BQ-MP-2016066286 de 08/09/2017.

Mediante las cuales se le impuso sanción por infracción de tránsito a la **señora JURYANA ALEJANDRA JURADO GUERRERO identificada con c.c. No. 1.098.674.816** con la constancia de su comunicación, o notificación a la actora.

Sin embargo, hasta la fecha la entidad no ha enviado a este Despacho la documentación solicitada, pues mediante correo electrónico del 15 de septiembre de 2021, informó el Secretario Jurídico Distrital que “En atención a su requerimiento, el cual fue recibido vía email en la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el día trece (13) de septiembre de la presente anualidad, me permito manifestarle que se le dio traslado a su petición, a través del oficio No.1639 de fecha trece (13) de septiembre del año que transcorre, con el fin de que previo el trámite administrativo correspondiente se sirva dar respuesta la doctora **ANGÉLICA MARÍA RODRÍGUEZ ANDRADE en su condición de SECRETARIA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VÍAL DE BARRANQUILLA.**” (Folio 2, documento No. 12 del expediente digital).

Sin embargo, esta agencia judicial ha requerido en tres oportunidades a la SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL DE BARRANQUILLA, con relación a la documentación necesaria para iniciar la admisión del proceso de la referencia, por lo que, de conformidad con el 44 del C.G.P., y el art. 59 de la Ley 270 de 1996 por expresa remisión del parágrafo del artículo 44, se hace necesario establecer la identidad o individualización de la persona encargada en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

de dar respuesta a la solicitud de este Despacho, así como las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que el mencionado funcionario público omitió dar respuesta a los oficios 0160 y No. 0211 (documento 05, y 08 del expediente digital). En consecuencia se declara abierta indagación preliminar, ante la renuencia a brindar una respuesta a la solicitud de este Juzgado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Dar aviso de la apertura de esta preliminar al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

SEGUNDO: Oficiése al DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, para que en el término de tres (3) días, informe al despacho el nombre y número de cédula de ciudadanía de la persona encargada en el DISTRITO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, de dar respuesta al requerimiento del Despacho, así mismo la fecha en que tomó posesión del cargo.

TERCERO: Una vez establecida la identificación o individualización del encargado de dar respuesta en el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA-SECRETARÍA DISTRITAL DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, envíesele copias de las diligencias que conforman el expediente y solicítesele que rinda un informe detallado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar por lo cual no contestó los oficios 0160 y No. 0211 (documento 05, y 08 del expediente digital). Así mismo se le informará que con su informe podrá aportar las pruebas que considere necesarias para su defensa.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 de noviembre DE
2021 A LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36b5e3953e734dbd5d8c47217008470177e413667dda08fc204fcd5b0007089d**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00221-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	CLAUDIA JIMENA VALENCIA PEÑA
Demandado	MUNICIPIO DE MALAMBO
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora CLAUDIA JIMENA VALENCIA PEÑA contra el MUNICIPIO DE MALAMBO.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Municipio de Malambo), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co), al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).



7. Téngase al abogado EDUARDO PADILLA LOZANO, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO
ELECTRONICO No 134 DE HOY 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60799009442c83e90d3194004044aec65c9044cde41a52a907931fff81b3b8f**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.**

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00222-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	RAFAEL PÉREZ MARTINEZ.
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede se advierte que, mediante auto de 3 de noviembre de 2021, se inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones; No se realizó el envío simultáneo de la demanda y sus anexos, las pretensiones no son claras, la falta de copia del acto demandado y constancia de notificación, no se identifica claramente a la parte demandada, no explica el concepto de violación y el poder sin el lleno de los requisitos legales.

En atención a ello, la parte actora interviniendo directamente manifiesta, mediante escrito recibido en el buzón de notificaciones de este despacho el día 22 de noviembre de 2021, textualmente señala; *“Por medio de la presente y teniendo en cuenta el Auto de fecha 03 de noviembre de 2021 donde este Despacho solicita una serie de pruebas, las cuales me encuentro gestionando dado que no las tengo en mi poder porque el anterior apoderado que llevó mis procesos falleció y no logré recuperar la documentación que en su momento le entregué, la estoy solicitando a la Oficina de Apoyo Judicial de Paloque-mao, a fin de poder aportar al proceso con el radicado de referencia y que se pueda continuar el trámite del mismo. Agradecería muy cordialmente a este Despacho, de ser posible, concederme un plazo adicional mientras logro obtener los documentos, para los fines pertinentes.”*

Revisado exhaustivamente el estante digital expediente 08001-33-33-004-2021-00222-00, se observa que no fue otorgado el poder necesario a un abogado para ejercitar el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que se pregonó en el libelo, además de ello no subsanada la demanda en los términos expuestos en el auto de 3 de noviembre de 2021.

Siendo ello así, no es de recibo la solicitud elevada por el señor RAFAEL PÉREZ MARTÍNEZ, recibida el 22 de noviembre de 2021, quien no otorga poder a un abogado para que lo represente.

Además de ello, tenemos que el auto que inadmite la demanda fue expedido el día 03 de noviembre de 2021 notificado al buzón de correo electrónico de las partes el día 4 de noviembre de 2021, por lo que los diez días para subsanar la demanda vencieron el día 19 de noviembre de 2021.

Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A., por lo que se:

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor RAFAEL PÉREZ MARTINEZ contra el NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c3c66451aaff62addcc3772c91925575c958039662d6477328481487b2dd492**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00228-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTÉS
Demandado	NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO DE BARRANQUILLA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial y encontrándose el proceso al Despacho para su estudio de admisibilidad, una vez revisada la demanda, sus anexos, el escrito de subsanación y sus anexos obrantes en el expediente digital para decidir sobre su admisión, la señora Juez considera que por reunir los requisitos legales, se

DISPONE:

1. ADMÍTASE la presente demanda instaurada a través de apoderado judicial, por la señora MAGALY MALIGME ABUEBARA CORTÉS contra la NACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA.

2. Notifíquese personalmente, este proveído a la accionada (Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio), a través del Ministerio de Educación, y mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co), al (Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co) al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del

4. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.

5. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).

6. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.).

7. Téngase al abogado YOBANY LÓPEZ QUINTERO, como apoderado principal de la parte actora en los términos del poder conferido.

8. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,

MILDRED ARTETA MORALES

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO No 134 DE HOY 25 DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672e7e367af09ff7008d2225fe6090181d7727017d954c8ebccc80ab3453d32f**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:41 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00230-00
Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Demandante	JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ Y OTROS
Demandado	NACIÓN-RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisada la subsanación de demanda¹, para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada por el señor JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ en nombre propio, y como apoderado judicial de GABIS BERENA LÓPEZ RIVERA, MARÍA ALEJANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ y MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ LÓPEZ, contra NACIÓN-RAMA JUDICIAL. Por lo anterior, se

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, GABIS BERENA LÓPEZ RIVERA, MARÍA ALEJANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ y MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ LÓPEZ.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN-RAMA JUDICIAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (cguzmanh@cendoj.ramajudicial.gov.co, info@cendoj.ramajudicial.gov.co, dsajbaqnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica

¹ Ver documento digital No.07 y 08.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

5. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
6. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del CPACA.).
7. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
8. Reconózcase personería al abogado JAMES JOHN JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como apoderado de GABIS BERENA LÓPEZ RIVERA, MARÍA ALEJANDRA JIMÉNEZ LÓPEZ y MARÍA VICTORIA JIMÉNEZ LÓPEZ, en los términos del poder conferido.
9. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
10. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY (25 noviembre) de 2021
A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4a7c7aed022a572e6189a57441059854f6f1c86984adc0e56f3c2562d3f37ea**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico.**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA.

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00232-00
Medio de control o Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL).
Demandante	ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE.
Demandado	ESE HOSPITAL DE LURUACO.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que mediante auto de fecha veintisiete (27) de octubre de 2021¹, notificado de estado No. 123 del 28 de octubre de 2021, se ordenó a la parte demandante subsanar la demanda realizando el envío simultáneo de la demanda y sus anexos a la parte demandada, y se le concedió un término de diez (10) días para tal fin, por las razones expuestas en dicho proveído. Verificado que el accionante NO corrigió el yerro conforme a lo ordenado, se impone al rechazo de la demanda acorde lo dispuesto por el artículo 169 del C.P.A.C.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda presentada por el señor ANDRÉS DAVID TORRES LAFAURIE contra la ESE HOSPITAL DE LURUACO., por las razones expuestas en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N°134 DE HOY VEINTICINCO (25) DE
NOVIEMBRE DE 2021 A LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

¹ Ver Estante digital Carpeta 08001333300420210023200 documento:
"03AutoInadmiteDemanda.pdf."

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **be2a863c622c7687583e83c5e9a5e0437841a237c1857402d42e651a6732ce82**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:42 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00239-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (LABORAL)
Demandante	BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA.
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL-CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación de demanda¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, instaurada a través de apoderado judicial por el señor BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA contra la POLICÍA NACIONAL y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por Estado a la parte demandante señor BERNARDO DE JESÚS BARCO NORIEGA.
2. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (deata.notificacion@policia.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. Notifíquese personalmente de la presente decisión a la demandada CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (judiciales@casur.gov.co), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 de la ley 1437 de 2011 (Artículo 199 de Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
4. Notifíquese personalmente de la presente decisión; al Ministerio Público (procjudadm174@procuraduria.gov.co) y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (procesos@defensajuridica.gov.co), mediante mensaje dirigido

¹ Ver documento digital No. 05.

Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.

5. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.
6. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura.
7. Córrase traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
8. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
9. Reconózcase personería al abogado RICARDO ROJANO HELD, como apoderado de la parte demandante en los términos del poder conferido.
10. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.
11. Advertir de conformidad con el artículo 3 del Decreto 806 de 2020 que debe enviarse todo memorial o escrito a las partes con constancia de su envío por el



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

medio electrónico y además anexar copia de ese correo al proceso de la referencia para tener la evidencia dentro del mismo de la actuación surtida.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY (25 noviembre de 2021 A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64b3395de656dc39340725323ca6f026618b7db5ade842539dd3b39f1058cb96**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00250-00
Medio de control	SIMPLE NULIDAD
Demandante	VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRÍA
Demandado	DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

CONSIDERACIONES:

Revisado el escrito de subsanación¹ y sus anexos para decidir sobre su admisión considera este Despacho que, por reunir los requisitos legales este Despacho que, por reunir los requisitos legales, se **admite** el medio de control de NULIDAD instaurado por VERONICA ESTOR DE ZUBIRÍA contra el DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, por lo que se:

DISPONE:

1. Notifíquese por estado electrónico a la parte demandante VERÓNICA ESTOR DE ZUBIRÍA, del cual se le deberá comunicar mediante mensaje dirigido al correo electrónico suministrado en la demanda para notificaciones, o el que aparezca registrado por su apoderado en la plataforma SIRNA del Consejo Superior de la Judicatura
2. Notifíquese personalmente, este proveído al accionado DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales (notijudiciales@barranquilla.gov.co), y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado procesos@defensajuridica.gov.co, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, a que se refiere el artículo 197 y 199 C.P.A.C.A., (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021) al cual deberá anexársele copia de la presente providencia.
3. De conformidad con las disposiciones que en el marco de la emergencia sanitaria ha expedido el Gobierno Nacional para la implementación de las TIC en las actuaciones judiciales, específicamente del Decreto 806 de 2020 y de la Ley 2080 de 2021, el traslado de la demanda y sus anexos, se surtirá en forma electrónica pudiendo las partes tener acceso completo al expediente y descargarlo consultando el portal de consulta de procesos habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura para el efecto en el siguiente link: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta>.

¹ Documento digital No. 19.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

4. Córrese traslado a la parte demandada y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del CPACA (modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021), y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del CPACA.).
5. Señálesele a la parte demandada, que deberá contestar la demanda en forma digital mediante el envío del documento respectivo al correo electrónico dispuesto por este Juzgado para la recepción de memoriales adm04bglla@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo anexar con el mismo todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437.); asimismo, durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar en formato digital, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto (Artículo 175 No. 4° de la Ley 1437 de 2011, Parágrafo 1°.)
6. Prevéngase a las partes a estar atentos a cualquier solicitud que le formule el Despacho, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 103 Ley 1437) y cumplir con las cargas procesales establecidas en la Ley 2080 de 2021 y en el Decreto 806 de 2020 aplicable al presente asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY (25 noviembre de 2021) A
LAS (8:00am)

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez
Juzgado Administrativo
Oral 004
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **250288626f404b096b6e0e6a8de42da4eae4616910fa4d08054aad7f73b72a69**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	8001-33-33-004-2021-00254-00
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante	LAURA PATRICIA MESINO MOSQUERA
Demandado	NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO-DISTRITO ESPECIAL, INDUSTRIAL Y PORTUARIO DE BARRANQUILLA
Juez (a)	MILDRED ARTETA MORALES.

I.CONSIDERACIONES:

Visto el informe secretarial que antecede y una vez revisado el expediente digital para su respectiva admisión, vemos que se pretende la nulidad de un acto ficto configurado frente a la petición presentada el día 18 de enero de 2021.

Ahora bien, al estudiar la presente demanda se observa que la parte actora no ha dado cumplimiento al lleno de los requisitos establecidos por el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: Ley 1437 de 2011 para la presentación de demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa.

PODER

En cuanto al poder otorgado, se evidencia que el mismo no es claro y ofrece dudas sobre su otorgamiento. Tenemos que el poder fue presentado de manera personal por la demandante señora Laura Patricia Mesino Mosquera ante la Notaria Décima de Barranquilla, el día 15 de diciembre de 2020¹ y el acto ficto acusado tiene fecha de 18 de enero de 2021², es decir, el poder fue otorgado antes de que se generara el acto administrativo demandado. Por lo tanto deberá la parte actora corregir las falencias presentadas en el poder otorgado.

Siendo así el Despacho inadmitirá la presente demanda, conforme al artículo 170 del CPACA para que subsane los vicios presentados.

En mérito de lo expuesto el juzgado;

RESUELVE:

¹ Ver folios 16-18, archivo 01.demanda y anexos de expediente digital 08001333300420210025400.

² Ver folios 22-24, archivo 01.demanda y anexos de expediente digital 08001333300420210025400.



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

INADMITASE la presente demanda y concédase el término de diez (10) días, conforme a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, contados desde la notificación de esta decisión, a fin de que la parte demandante subsane los vicios presentados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A
LAS 8:00 AM

Antonio Fontalvo Villalobos
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Código de verificación: **cfa2937428db0334779b53e42f5a7be6af8336c82755d4be4a01dcd67617b56c**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

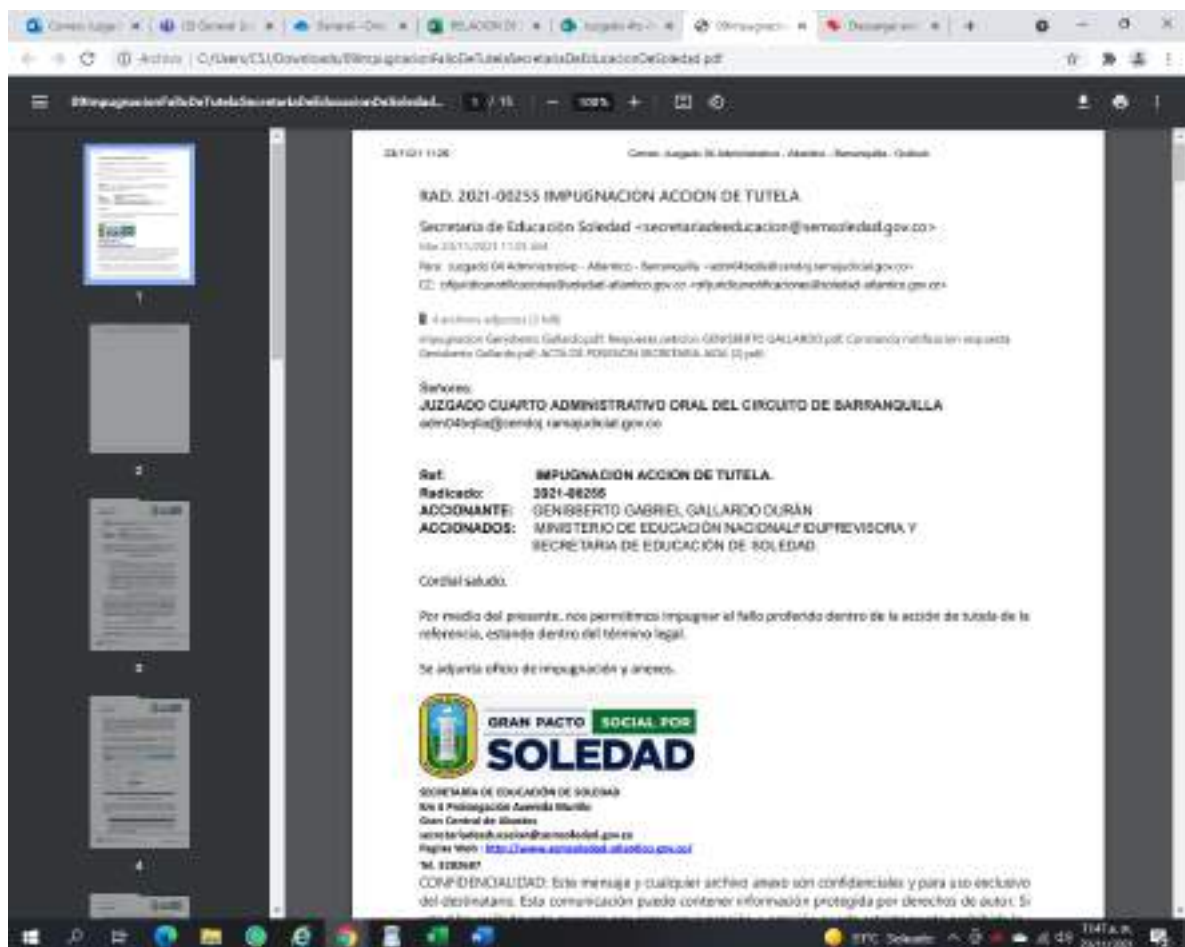
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00255-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA.
Demandante	GENISBERTO GABRIEL GALLARDO DURÁN
Demandado	MINISTERIO EDUCACIÓN NACIONAL- FIDUPREVISORA-SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE SOLEDAD.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES.

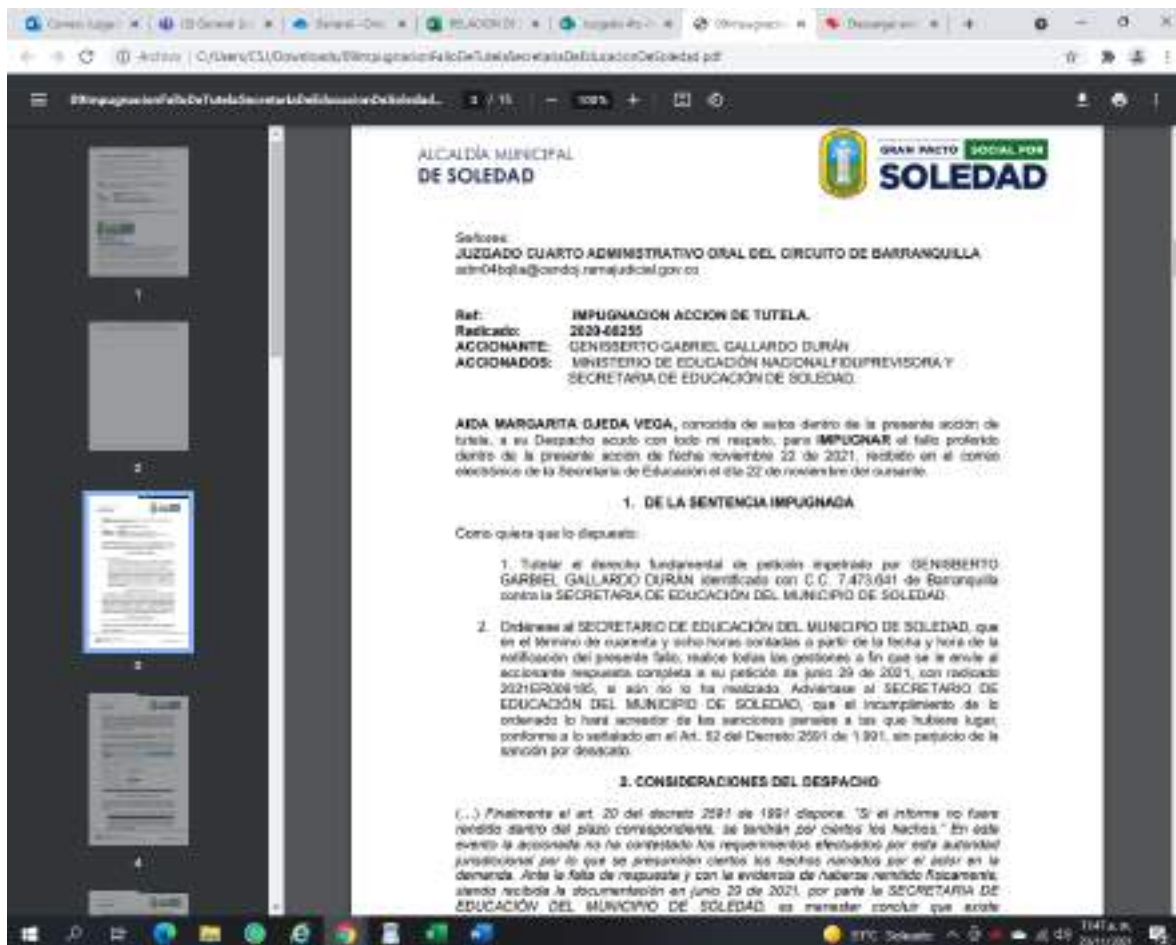
I. CONSIDERACIONES

Revisada la presente acción constitucional de la referencia, se da cuenta de la impugnación interpuesta por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, AIDA MARGARITA OJEDA VEGA, en fecha 23 de noviembre de 2021, a las 11:25 a.m., a través del correo institucional adm04bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co, presentó escrito de impugnación, contra el fallo de tutela de fecha 22 de noviembre de 2021.





**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**



Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y en virtud de lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE

Primero: Concédase la impugnación oportunamente presentada por la Secretaria de Educación del Municipio de Soledad, contra de la providencia fechada veintidós (22) de noviembre de Dos Mil Veintiuno (2021), mediante resolvió tutelar el derecho fundamental de petición impetrado por GENISBERTO GABRIEL GALLARDO DURÁN contra la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE SOLEDAD.

Segundo: Por secretaria, envíese el expediente y sus anexos a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla, para que se repartido entre los Honorables Magistrados del Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de Oralidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR
ESTADO ELECTRONICO
N° 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE 2021 A
LAS 8:00 AM

ANTONIO FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e4c83b064492669b29dbf861e6945f21381c791efe11ec9eb54b87529cb4e5f**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

Barranquilla, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Radicado	08001-33-33-004-2021-00262-00
Medio de control o Acción	ACCIÓN DE TUTELA
Demandante	ALEJANDRO JOSE ESTRADA ARIAS
Demandado	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL y TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR Y DE POLICÍA.
Juez	MILDRED ARTETA MORALES

I. CONSIDERACIONES

Visto y constatado el informe secretarial que precede, y teniendo en cuenta que la demanda de tutela en mención reúne los requisitos formales previstos en el art. 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá.

Así mismo se advierte, que con fundamento en las reglas de reparto del Decreto 1069 de 2015, modificadas por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en concordancia con la Jurisprudencia reiterada de la Corte Constitucional en materia de competencia en acciones de tutela considera esta operadora judicial que es competente para dirimir el presente asunto por tratarse las accionadas de entidades del orden nacional.

De igual manera, en los hechos narrados por la parte actora se advierte que en fecha 03 de febrero de 2021, le fue realizado en el Hospital Central de la Policía en la ciudad de Bogotá, una junta de salud, y que el 06 de junio de 2021 el médico responsable de salud mental dentro del HOCEN, emitió un concepto favorable, por lo que considera esta Juez, que es necesaria la vinculación del HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA, a fin que se esclarezcan los hechos de la presente acción y así mismo para establecer posible injerencia en la vulneración alegada por la parte accionante.

Tal vinculación, de conformidad con el artículo 61 del C. G.P., aplicable por analogía al trámite constitucional según lo establece el artículo 4 del Decreto 306 de 1992, con el fin que rinda informe sobre los hechos de la presente tutela, toda vez que la orden tutelar que se emita dentro del presente trámite puede llegar a tener injerencia directa sobre sus intereses.

De otro lado, en virtud a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura, en especial a través del acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de 2020, se ordenará efectuar las notificaciones de la presente acción de tutela por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

Por lo anterior, se

RESUELVE:

1.- Admítase la solicitud de tutela impetrada por el señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, y TRIBUNAL MÉDICO DE REVISIÓN MILITAR DE LA POLICÍA, por la presunta violación a la igualdad, al trabajo, a la estabilidad laboral reforzada, al mínimo



**Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

vital, a la salud, al debido proceso, a la vida en condiciones dignas y a la integridad personal. Notifíquese al accionante al buzón electrónico: alejandroes6alejandroes69@hotmail.com.

2.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL**-, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo que concierne al retiro del señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, identificado con c.c. No. 8.637.769, de la POLICÍA NACIONAL. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: notificaciones.tutelas@mindefensa.gov.co.

3.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, a **DIRECCIÓN NACIONAL DE LA POLICÍA NACIONAL**-, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo que concierne al retiro del señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, identificado con c.c. No. 8.637.769, de la POLICÍA NACIONAL. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: deata.notificacion@policia.gov.co.

4.- De la anterior solicitud de amparo constitucional, córrase traslado, por el término de cuarenta y ocho (48) horas, al **TRIBUNAL MEDICO LABORAL MDN**-, o quien haga sus veces, a fin de que se sirva rendir un informe o efectúe sus descargos en torno a los hechos en que se funda dicha acción de tutela en especial lo que concierne al dictamen contenido en el acta No. TML20-1-245- TML21-1-403 MDNSG-TML, de fecha 25/06/2021, mediante la cual, modificó resultado de la Junta Medico Laboral No. 6117 del 28/06/2021, que llevo como consecuencias el retiro del señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, identificado con c.c. No. 8.637.769, de la POLICÍA NACIONAL. Así mismo, se solicita remisión del expediente administrativo junto con el informe rendido. NOTIFIQUESE a través del Correo Electrónico: tribunalmedico@mindefensa.gov.co.

5.-VINCULAR al trámite de esta acción de tutela, al **HOSPITAL CENTRAL DE LA POLICÍA**, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir del oficio que se les remitirá, nos informe lo que a bien tengan en relación con todos y cada uno de los hechos y pretensiones plasmadas por el señor ALEJANDRO JOSÉ ESTRADA ARIAS, identificado con c.c. No. 8.637.769, en su demanda de tutela, **EN ESPECIAL, LO RELACIONADO con su atención por especialidad mental**. Notifíquese al correo electrónico deata.notificacon@policia.gov.co, notificacion.tutelas@policia.gov.co.

6.-Se le hace saber a la parte accionada que en el caso que no suministren la información requerida, se tendrán por ciertos los hechos expuestos por el accionante en su escrito de tutela, de conformidad con el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Por Secretaría y utilizando el medio más expedito, notifíquese a las partes aquí intervinientes de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991.

8.- NOTIFIQUESE por medios electrónicos o por el medio más expedito posible, de conformidad con los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, a los accionados, accionante, y vinculados, en virtud al acuerdo PCSJA20-11567 de fecha 05 de junio de 2020, y las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 806 del 04 de junio de



Rama Judicial del Poder Público
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico

2020, así como también se publicará por estado y se colgará el presente proveído en la página web de la Rama Judicial, sección Juzgados del Circuito – Juzgados Administrativos del Circuito, seleccionando el departamento correspondiente y el despacho a consultar.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MILDRED ARTETA MORALES
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE
NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO
No 134 DE HOY 25 DE NOVIEMBRE DE
2021 A LAS 8:00 A.M.

ANTONIO J FONTALVO VILLALOBOS
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL
CPACA.

Firmado Por:

Mildred Del Socorro Arteta Morales

Juez

Juzgado Administrativo

Oral 004

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f95be9051d7d0f64bd2fa422d9e3d8df3d50adfd12c7fddcaf225a5fcefd61c**

Documento generado en 24/11/2021 01:21:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>